


**RV: 11001334306120200019600 / CONTESTACIÓN DEMANDA FGN / JL-43174**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 10:55

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (9 MB)

JL-43174-CONTESTACION-GREGORIO MONTENEGRO-PIL-906.pdf; PODER DECRETO 806 DE 2020 - GREGORIO MONTENEGRO Y HENRY BELTRAN DIAZ ; SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE INFORME EJECUTIVO Y CARGA LABORAL DESPAHO 31 - Rad.: 990016000642201500140 - JL-43174; FGN-MP02-F-24 FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL V01 (3) 2015-00140.pdf; INFORME EJECUTIVO GREGORIO MONTENEGRO- Fiscalía 40 2010-080218.pdf; Proceso 865736000530201080218 REBELION.pdf; RTA RUAUF-RESERVA LEGAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Carlos Alberto Ramos Garzon <carlos.ramosg@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de febrero de 2021 10:01 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>;

mikemontanaabogado@gmail.com <mikemontanaabogado@gmail.com>

**Asunto:** 11001334306120200019600 / CONTESTACIÓN DEMANDA FGN / JL-43174

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>ACCIÓN</b>	:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACTOR</b>	:	<b>GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO y Otros</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	:	<b>11001334306120200019600</b>
<b>DEMANDADA</b>	:	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

Respetada doctora:

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO** y otros.

Los PDF del proceso penal N° 990016000642201500140 se anexan en el siguiente enlace, para acceder el correo del juzgado que se coloco es: [admin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la rama es: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y del extremo activo: [mikemontanaabogado@gmail.com](mailto:mikemontanaabogado@gmail.com).

Falta enlace

Cordialmente,

**Carlos Alberto Ramos Garzón**

Profesional de Gestión III

Dirección de Asuntos Jurídicos

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3

5702000 - 4149000 Ext. 11639

Celular: 3105751914

[carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co)



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**ACCIÓN** : **REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACTOR** : **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO y Otros**  
**EXPEDIENTE** : **11001334306120200019600**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**

**ASUNTO** : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetada doctora:

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO** y otros.

#### 1) OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; efectuándose la notificación electrónica el 10/12/2020, feneciendo el término del artículo 172 referido en el auto admisorio, el 18/02/2021.

En consecuencia, se radica la presente dentro de la debida oportunidad procesal.

#### 2) A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL EXTREMO ACTIVO, SITUACIÓN FÁCTICA Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

**FRENTE AL DENOMINADO “3.1.1”:** Alusivo a las labores de oficios varios del campo y la unión marital de hecho, no me consta y debe ser objeto de litigio.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.1.2”:** Alusivo a la muerte de su progenitora, se tiene que es cierto.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.1.3 a 3.1.7”:** Alusivo a sus relaciones familiares, y vínculo afectivo no me consta y debe ser objeto de litigio.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.1. a 3.2.8.”:** Alusivos a las circunstancias fácticas que dieron lugar a la captura y vinculación del hoy accionante, que el 10-07-2015 se adelantaron audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías, imponiéndose esta última en centro de reclusión intramuros, presentación de escrito de acusación el 28-09-2015, realización de audiencia de acusación el 11-11-2015 y celebración de audiencia preparatoria el 19-09-2017 ante el Juez Promiscuo de Circuito; se tiene que son ciertos.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.9.”:** Alusivo a la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad; se tiene es que es parcialmente cierto. Ello por cuanto la sustitución se efectuó fue el 22-09-2017 y no en la fecha indicada por el extremo activo.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.10.”:** Alusivo al inicio de la audiencia de juicio oral el 05-12-2017, sustentación de teoría del caso y estipulaciones probatorias, se tiene que es cierto.


**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.11., 3.2.12., 3.2.13.”:** Alusivo a que el 11 de marzo de 2019 se realizó continuación de juicio oral, en la que la Fiscalía 31 Seccional de Puerto Carreño renuncia a la totalidad de los testigos por la imposibilidad de ubicación dados los múltiples requerimientos efectuados al ejército para la comparecencia a juicio de los uniformados y, por ello solicita absolución del hoy accionante; se tiene que es parcialmente cierto.

Así lo informó ese despacho fiscal en informe ejecutivo que remitiera el 02 de febrero de 2021, donde preciso:

**11. Decisión final o estado de la investigación:**

Se dictó el respectivo pronunciamiento por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, atendiendo lo manifestado por la titular del despacho respecto “...SE PROFIERE SENTENCIA ABSOLUTORIA A SOLICITUD DE LA FISCALÍA, YA QUE NO SE LOGRARON UBICAR LOS TESTIGOS, TODA VEZ QUE FUE IMPOSIBLE LA UBICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL EJÉRCITO QUE REALIZARON LAS CAPTURAS YA QUE POR DIVERSAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS NO SE CUMPLIÓ CON EL COMETIDO Y EN VISTA QUE HAN TRANSCURRIDO TANTOS AÑOS SIN LOGRAR DEFINIR LA SITUACIÓN DE LOS ACUSADOS...”

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.  
Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.co/fiscalnet/>

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL					FGN-MP02-F-24
Fecha emisión	2015	09	11	Versión: 01	Página: 5 de 5	
<b>Razón o criterio para tomar la decisión final:</b>						
Imposible la ubicación de los funcionarios del ejército que realizaron las capturas ya que por diversas situaciones administrativas no se cumplió con el cometido						

Sin embargo, el hecho de que se haya solicitado dicha absolución, ello no desdibuja ni desplaza, que, al momento de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento no se tuvieran los indicios ni razones suficientes para la imposición de esta., sumado a que nuestro ordenamiento jurídico no obliga, ni siquiera a las entidades públicas a realizar lo imposible. Por lo tanto, estos hechos deben hacer parte de la fijación del litigio.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.14.”:** Alusivo a que uno de los capturados se sometió a ley de justicia y paz se tiene que es parcialmente cierto. Ello por cuanto no resulta acertado manifestar ni tener como una verdad absoluta, porque así no se acreditó, que el hoy accionante era morador y trabajador de esa finca que nada tenían que ver con los hechos del 09 de julio de 2015. Por lo tanto, este hecho también debe ser objeto de

fijación en el litigio., pues la documental que no aporta el extremo activo y que hace parte de las pruebas e informes tenidos en cuenta para acusar formalmente a su prohijado, advertían otra cosa muy diferente.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.15.”:** Alusivo a que el 11-06-2019 se profiere sentencia perentoria por petición de la Fiscalía 31 de Puerto Carreño y Vichada teniendo como base, la imposibilidad de que comparecieran a juicio los uniformados del ejército que dieron lugar a la captura del hoy accionante. Se tiene que es cierto.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.16 a 3.2.21”:** Alusivo a que mi representada indicó que probaría más allá de toda duda razonable su teoría del caso es cierto. No obstante, de acuerdo con la posición actual del Consejo de Estado y que fuere reiterada de la sentencia C-037 de 1996, el hecho de que no se obtenga una condena o se precluya la investigación, no da lugar de manera automática a la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado. Por lo tanto, estos hechos, también debe ser objeto de fijación de litigio.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.2.22.”:** Alusivo al supuesto error de las demandadas, se tiene que es un hecho que no le consta a mi representada y debe ser objeto de fijación en el litigio.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.3 que incluye el 3.3.1. a 3.3.5.”:** Alusivo a perjuicios de índole material e inmaterial, no le constan a mi representada y deben ser objeto de fijación de litigio.

**FRENTE AL DENOMINADO “3.4. a 3.4.5”:** Alusivo al agotamiento de requisito de procedibilidad se tienen que son ciertos.

### 3) LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión; por lo cual al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

En lo que concierne a la solicitud de condena por perjuicios materiales e inmateriales, debe indicarse que los mismos están por fuera de toda realidad, y de manera desproporcionada e injustificada desbordan los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, especialmente los fijados a partir de la Sentencia de Unificación del 28 de Agosto de 2013, cuando para el efecto, no se otorga en la demanda una explicación que dé cuenta de la generación de esos perjuicios, ni siquiera para el directo afectado con la privación de la libertad, mucho menos, una prueba pertinente y conducente que conduzca a determinarlos. **Considerando que, tratándose de asuntos de indemnizaciones integrales, los principios generales del derecho daños prescriben que el propio daño o perjuicio derivado de este, sea fuente de enriquecimiento, por lo que, debe indemnizarse únicamente el daño y nada más que el daño.**

**4) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

**A. EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con las previsiones del artículo 100 del C.G.P., se exponen como excepciones previas las siguientes:

*“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

Se plantea esta excepción considerando, el avance jurisprudencial contenido en la Sentencia de Unificación del 15/08/2019 del Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA N° interno 46.947, en la que además de unificar la línea jurisprudencial de la Privación de la Libertad, orienta al Juez Administrativo para que de manera clara determine en caso de condena, que autoridad o autoridades son las llamadas a reparar el daño.

Esta sentencia pese a tener sus efectos suspendidos actualmente, es relevante de cara a las posiciones que tienen actualmente los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de cara a la privación de la libertad de un ciudadano donde se considera, que pese a que materialmente no es la Fiscalía la que impone la medida de aseguramiento, podría llegar a tener responsabilidad en aquellos escenarios donde se induce en error al operador judicial, **premisa esta que es igualmente predicable a los funcionarios del Ejército Nacional que a través de sus informes y en su condición de servidores públicos y primeros respondientes, inducen en error al Fiscal para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías con la información que consignan en los documentos oficiales que presentan al Fiscal.**

En este caso, debo llamar la atención del Honorable Juez, que es un hecho probado que, en la presente causa, la absolución perentoria se dio por la imposibilidad de hacer comparecer a juicio a los uniformados del Ejército Nacional pese a los múltiples esfuerzos que realizó mi representada para tal fin. Siendo esa, la única causa eficiente y directa del porque se le benefició con la absolución.

En todo caso por si la anterior argumentación no fuera de recibo por parte del digno Despacho, respetuosamente **le solicito evalúe igualmente la posibilidad de vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con base en lo preceptuado el numeral 5° del artículo 42 del CGP,** que determina como facultades y poderes de ordenación e instrucción del Juez las siguientes:

*“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Numeral que consagra expresamente la posibilidad de que el mismo juez, al interpretar en conjunto la demanda, integre de oficio el litisconsorcio necesario del art. 61 del CGP., por cuanto la decisión de fondo puede resolverse de manera uniforme para las aquí demandadas, según el grado y/o porcentaje de su responsabilidad.

## B. EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA DECIDIRSE EN SENTENCIA

Es menester resaltar a este Despacho, que, si bien el proceso administrativo de reparación no es una tercera instancia del proceso penal, lo allí sucedido, así como tiene injerencia y relevancia para el estudio de las responsabilidades estatales, también lo tiene para el estudio del comportamiento del demandante en el proceso penal, y así determinar o visualizar, **si su conducta tuvo o no injerencia en la consumación del hecho dañoso sobre el cual se pide reparación así como en los perjuicios solicitados. Es decir, si su actuar configura o no un eximente de responsabilidad liberador de responsabilidad a la Nación.**

En este orden encuentra el suscrito apoderado que en la presente Litis, se presenta lo siguiente:

### I. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.

Referente al **daño antijurídico**, como presupuesto para declarar Responsabilidad del Estado, derivado de la privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal-, en vigencia de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

En este sentido, de manera general, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración, en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor cuando, en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad, se determine que i) el hecho no existió, ii) el Sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la H. Corporación ha ampliado dicha posibilidad, esto es, que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva, en aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño, aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal **in dubio pro reo**, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa, correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios.

No obstante, lo anterior, debe exaltarse al señor Juez, **que el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para Juzgar, no necesariamente para condenar y que este, también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado; sumado, a que por el hecho de que mi representada no logre desvirtuar la presunción de inocencia, no logré probar su teoría del caso o simplemente agotado el debate probatorio solicite la absolución del imputado; no implica de manera automática que haya fallado en su deber misional de investigar las conductas denuncias como punibles por no obtener una sentencia condenatoria.**

De conformidad con lo anterior es posible concluir en el caso sub examine, que la vinculación a la investigación y su posterior acusación se dio en el marco de lo previsto en art. 250 y 29 de la Constitución Política que señala, las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo. (...)”*

Por lo anterior, mi representada está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este.**

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 las labores que ejerce la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal acusatorio están esencialmente concentradas al desarrollo de la labor investigativa del Estado la cual, se sirve de los organismos de policía judicial y se concreta en: (i) recolectar el material probatorio, la evidencia física y la información legalmente obtenida con el fin de sustentar sus acusaciones ante el Juez de Control de Garantías o de Conocimiento; (ii) formular la imputación penal; (iii) obtener las medidas precautelativas que resulten necesarias; (iv) formular acusación penal y (v) solicitar un fallo de culpabilidad en la mayoría de los casos.

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la fiscalía de conocimiento, adelantó la correspondiente investigación por el punible de **REBELIÓN**.

Ahora bien, **de la a conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación no se denota una falla del servicio al momento de solicitar una medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, pues como se indicó, el proceso penal estuvo revestido de:**

- i. **Pruebas legalmente recaudadas y que no fueron tachadas ni objetadas por los demandantes.**
- ii. **Se dio aplicación a garantías constitucionales con el debido proceso y el respeto a la doble instancia, sin que ese Derecho haya sido usado por el extremo activo tras la imposición de la medida de aseguramiento.**

Teniendo en cuenta que la pretensión va dirigida a que se declare el error judicial que se concretó en la privación injusta de la libertad y la correspondiente limitación de la libertad del hoy demandante, encuentra el suscrito apoderado que **los requisitos para la configuración del error judicial y de la privación injusta de la libertad no se encuentran configurados.** Es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

#### **ERROR JUDICIAL:**



**"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materilizado a través de una providencia contraria a la ley."**

El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están previstos en el artículo 67 de la Ley 270/96

**"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:**

**1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.**

**2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."**

De acuerdo a los anteriores presupuestos es preciso manifestar que el presente caso no se encuadra en los presupuestos del error judicial, teniendo en cuenta que **NO SE PRUEBA CON LA DOCUMENTAL ARRIMADA CON LA DEMANDA ¿Cuál fue el supuesto error de la providencia que impone la medida de aseguramiento?, pues las mismas no revisten una contrariedad expresa a la Ley.**

Téngase en cuenta, que para imponerse una medida de aseguramiento no se requiere una certeza absoluta de responsabilidad, **sino una inferencia razonable**, la cual se fundamentó en:

- a) **En punto de la imposición de Medida de Aseguramiento:** Se tiene que efectivamente el delegado de la Fiscalía solicitó la imposición de la medida de aseguramiento conforme al artículo 306, 307 y 313 del C.P.P., considerando que la pena mínima era superior a 4 años y que en ese momento se cumplía con el requisito objetivo del artículo 313 num. 2 del C.P.P.<sup>1</sup>. Del mismo modo fundamento la solicitud en la afectación de la multiplicidad de bienes jurídicamente tutelados.

---

**<sup>1</sup> ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo [308](#), procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. <Numeral modificado por el artículo [7](#) de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos [308](#) y [310](#) de este código.

- b) Frente a esta solicitud de imposición de medida de aseguramiento el Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, **verificó que la petición cumple con los requisitos del artículo 306y 307 del C. de P.P. Se tiene en cuenta para la imposición de la medida lo establecido en los artículos 27<sup>2</sup>, 295<sup>3</sup> y 296<sup>4</sup> del C.P.P. así como lo establecido en el artículo 250<sup>5</sup> de la CN.**

**Los medios de conocimiento puestos a disposición de la audiencia INFERÍAN DE MANERA RAZONABLE QUE EL DEMANDANTE, PODÍA SER AUTOR DE LA CONDUCTA QUE SE IMPUTO.**

Téngase en cuenta que esos elementos materiales probatorios puestos de presente se centraron en:

- Informe de policía de vigilancia en casos de captura en situación de flagrancia.
- Informe fotográfico de elementos incautados

- c) **DICHA MEDIDA NO FUE OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.**

Lo anterior, evidencia y prueba que efectivamente la Fiscalía cumplió con las exigencias legales y constitucionales para solicitar la medida de aseguramiento, **sin que los elementos materiales probatorios presentados en esa audiencia deban mantenerse incólumes durante todo el proceso penal, pues precisamente, la certeza de responsabilidad para condenar, absolver o precluir el proceso solo se exige para la sentencia más no para solicitar la medida de aseguramiento.**

Ahora bien, ya en etapa de Juzgamiento correspondía al Señor Juez con funciones de Conocimiento, con base en el análisis y la valoración de las pruebas practicadas en el proceso, proferir sentencia condenatoria, absolutoria y/o de Preclusión en favor del acusado, en aplicación del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé que **“... el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena,** así como del artículo 381 de la Ley 906 ibídem, que determina, que **para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.** (Subrayo)

Sin embargo, enfatizo que la anterior circunstancia no torna per se en ilegales, arbitrarias o injustas las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación en fase instructiva. Debo resaltar que la vinculación al proceso se dio con ocasión a la captura que hicieron miembros del Ejército Nacional el 09-07-2015 sobre individuos que eran miembros activos del Frente 16 de las FARC, conforme informes de inteligencias y elementos recaudados mediante entrevistas de personas que se habían desmovilizado y los identificad como tal a los señores (NN ALIAS BAUDILIO), cabecilla de la compañía mixta “Oliverio Rincón”, GREGORIO MONTENEGRO

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.** En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 295. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD.** Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 296. FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.** La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

<sup>5</sup> **ARTICULO 250.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

MONTENEGRO CC 9.806.185, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ CC1.007.742.287, DIDIER MURCIA CORTES CC 17.294.351 a quienes se les realiza Formulación de imputación el día 10 julio 2015, por parte de la Fiscalía 31 Seccional en calidad de COAUTORES, delito REBELION, encontrándoseles en su poder, considerable armamento de uso restringido a la fuerza pública y elementos de almacenamiento USB., celulares y una cámara de video. Elementos que **constituían indicios de OPORTUNIDAD<sup>6</sup> y PRESENCIA<sup>7</sup>** y ameritaban la vinculación razonable del demandante en el proceso.

Esta situación se reforzó en la acusación en tanto, una vez destruidas los elementos explosivos hallados e incautación de las armas encontradas en ese lugar, se efectuó INSPECCIÓN TÉCNICA a la cámara de video hallada puntualmente al hoy accionante GREGORIO MONTENEGRO marca Sony. Hallazgos establecidos en el informe de laboratorio de 28-07-2015 y acta de inspección de 31-07-2015 que evidenció:

(Ver PDF- DOC JAVIER 02, folios 16 y siguientes)

**VIDEO M2U00963:** En este video se aprecia a dos personas de sexo masculino, en donde hay una persona de piel oscura, contextura delgada, buzo de color azul con rayas blancas, pantalón oscuro y botas de caucho en donde sus rasgos físicos son similar a los del señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, y la otra persona de edad con de piel trigueña, contextura delgada, viste gorra oscura, buzo manga larga color azul, y sudadera de color oscuro, en medio de al parecer un cultivo de hoja de coca.

**VIDEO M2U00963:** Se aprecia a la persona GREGORIO MONTENEGRO hablando con otras personas entre ellas al que nombran como "OREJAS" en medio de al parecer un cultivo de hoja de coca.

---

<sup>6</sup> Condición o calidad de la persona, la cual le facilita cometer el delito, callar información, mentir o encubrir.

<sup>7</sup> Fueron capturados en el lugar de hallazgo de las armas.

**VIDEO M2U00989:** Al transcurrir el video se aprecia a dos personas mayores de edad dando instrucción a niños de una escuela rural que oscilan entre los 5 a 14 años de edad.



**VIDEO M2U00990:** En este video se aprecian los jóvenes del colegio compartiendo y hablando entre ellos mientras están siendo grabados por la persona que se encuentra manipulando esta videocámara que presentan varios videos de sujetos relacionados con grupos armados al margen de la Ley.



Se tuvo en cuenta también para la imputación y acusación, el acta de buen trato de 07-06-2010, suscrita en el Batallón Fluvial de infantería de Marina que consagra: (ver PDF DOC JAVIER 05 FL. 7 y ss.)

Puerto Leguizamo (Putumayo), 07 de Junio de 2010

### ACTA DE BUEN TRATO

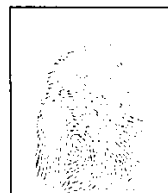
(Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, Decreto 128 de 2003 y demás normas concordantes)

En el Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) a los siete (07) días del mes de Junio del año 2010, siendo las 11:00 horas se realiza acta de buen trato al señor que dice llamarse GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.806.185 expedida en La Tebaida (Quindío), quien manifestó su voluntad individual de abandonar sus actividades como miembro de la organización armada al margen de la ley frente 15 de la ONT FARC, igualmente el señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO manifestó que ha sido objeto de buenos tratos físicos, verbales y se le ha prestado la ayuda humanitaria inmediata.

No siendo otro el objeto de la presente acta se termina y firma por los que ella intervinieron:

  
Cabo Segundo I.M VILLA BROCHERO JUAN  
Funcionario quien lo recibe

  
GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO  
Presunto desmovilizado



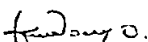
Índice Derecho

(...)

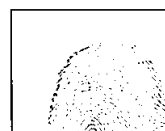
Acto seguido el señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, manifiesta su voluntad individual de abandonar sus actividades como miembro de la organización armada al margen de la ley FARC, Frente 15, Área de influencia: Desde Guaquira (Putumayo), Laguna del Limón, Laguna del Gallo, Peñas Rojas, Caño Rojo, Caño el Gringo (Quebrada San Francisco), Las Palmas (Caquetá).

De igual forma el precitado señor señala como circunstancias de su desmovilización al grupo armado al que pertenecía las siguientes: Descontento por un juicio que le hicieron donde fue acusado por el saqueo de una bodega de material agrícola, ropa y alimentos; y castigado con un mes de trabajo, posteriormente fue llevado a juicio por el mismo motivo donde le expropiaron los bienes. Como también el temor por incumplir una labor que le fue encomendada en las pasadas elecciones presidenciales.

No siendo otro el objeto de la presente acta se firma por los que en ella intervinieron.

  
Cabo Segundo I.M VILLA BROCHERO JUAN  
Funcionario quien lo recibe

  
Presunto desmovilizado



Por otro lado, exáltese que fueron varios los llamamientos a juicio que efectuó la Fiscalía 31 Delegada a los militares, para lograr su comparecencia a este. Véase PDF DOC JAVIER 09, que evidencia:

- Acta 629 de 05-12-2017 de audiencia de conocimiento adelantada ante el Juzgado Promiscuo Circuito de Puerto Carreño en la que, la delegada de la Fiscalía manifiesta al Despacho que a esa data, no ha sido posible la concurrencia de los militares al proceso.
- Que el 30-07-2018 se envía correo corrigiendo la citación enviada con anterioridad.
- Respuesta del Ejército Nacional – oficio de 31-07-2018 que indica, que las personas requeridas no hacen parte de ninguna de sus unidades técnicas en la actualidad.
- Oficio N° 20660-0064 y 20660-066 de 08-03-2019 donde se solicita apoyo del comando de la Policía de Vichada y oficina de Talento Humano para ubicar a unos uniformados de la Policía Nacional y su concurrencia a juicio.
- Reiteración de los anteriores de fecha 10 y 11-03-2019.

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de Casación Penal, N° 32.685 de 2011, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al referirse a los extremos de la figura de la *congruencia* y el evento en que esta se desestabiliza cuando se condena. Si bien el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funciones de investigación y acusación –Arts. 249 y ss. C.N-, subrayo y resalto “**...ello no implica que en la etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho.**”

En igual sentido, señaló que “**...la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 28.961 del 29 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, expuso que, si la pretensión del Fiscal emanada en la formulación de acusación decae luego de practicadas las pruebas en juicio oral, no le queda**

más al juzgador que emitir un fallo de carácter absolutorio al presentarse una carencia jurídica de objeto.  
(Subrayo y resalto)

**POR LO TANTO, EN EL PRESENTE CASO, LA ABSOLUCIÓN PERENTORIA SE FUNDAMENTÓ EN LA FALTA DE AOPORTE DE LOS UNIFORMADOS DEL EJERCITO Y DE LA POLICIA NACIONAL PARA COMPARECER A JUICIO, LO QUE, DESDIBUJABA EL PRESUPUESTO DE CERTEZA EN LA TEORÍA DE LA FISCALÍA Y DABA LUGAR A LA APLICACIÓN DEL IN DUBIO PRO REO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

**NO OBSTANTE, REITERO, LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA, NO TORNA DE MANERA AUTOMÁTICA EN ILEGALES LAS ACTUACIONES DE MI REPRESENTADA, TAMPOCO APUNTA QUE LAS MISMAS FUERON ARBITRARIAS, CAPRICHOSAS O INJUSTAS AL MOMENTO DE SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

**"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.**

**Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."**

**"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".**  
:(Subrayo y resalto)

En dicho sentido, **no puede pasarse por alto que la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento no se mide – de acuerdo con la posición actual del Consejo de Estado-, en el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria o se precluya la investigación.** Por lo que, para abarcar la antijuricidad del daño de la medida restrictiva se no se estudia el resultado de la investigación sino los elementos considerados al momento de su imposición.

Sobre este punto, exáltese las consideraciones de las sentencias:

I. **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. C.P.: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, N.I. 46947 DE 06/08/2020 (SENTENCIA DE REEMPLAZO MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS vs FGN<sup>8</sup>):**

*“(…) Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación<sup>9</sup>, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que **“existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”**<sup>10</sup>. (Negrilla fuera del texto)*

(…)

*No obstante, si bien ambos códigos consagran distintos requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento, puesto que la Ley 600 de 2000 exigía, en su artículo 356, la existencia de al menos 2 indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso para la imposición de la medida de detención preventiva, mientras que la Ley 906 de 2004 establece, en su artículo 308, que se “decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga”, lo cierto es que, al analizar el material probatorio que obra en el expediente, se puede deducir que la Fiscalía no solo contaba con los elementos probatorios o indicios mínimos exigidos en el mencionado artículo 356 de la Ley 600 de 2000<sup>11</sup>, los cuales permitían inferir razonadamente la probable participación de la señora Martha*

<sup>8</sup> Caso este que motivó la sentencia de Unificación del 15/08/2018, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>9</sup> “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

<sup>10</sup> HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

<sup>11</sup> Artículo 356: “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

**“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.”**

*“No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad” (resalta la Sala).*



Lucía Cortés en la comisión de los delitos investigados, sino que también se cumplieran los supuestos establecidos en los artículos 355<sup>12</sup> y 357<sup>13</sup> del mismo Código de Procedimiento Penal, en tanto que se cumplieran los fines de la referida medida de aseguramiento y los delitos imputados a la demandante –trata de personas y concierto para delinquir– tenían prevista una pena superior a los 4 años.

Al respecto, se precisa que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las etapas de indagación e investigación sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento y pueden ser, entre otros, “... armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio”<sup>14</sup>

## II. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN, N.I. 57107, DE 19/06/2020 (Dte: HÉCTOR DANILO POVEDA ALVARADO vs FGN):

“(...) En ese sentido, la Corte Constitucional, al realizar el estudio del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sostuvo que no resultaba viable la reparación automática de perjuicios a favor de personas involucradas en procesos penales en los que se afectaron sus derechos a la libertad. (...)

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 201813, señaló que ningún cuerpo normativo –a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996– establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

(...)

Así las cosas, en todos los casos es necesario analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, luego, no basta probar la restricción de la libertad y posterior ausencia de condena.

En ese orden de ideas la imputación hecha por los demandantes a la Fiscalía General de la Nación será estudiada bajo un régimen de responsabilidad subjetivo, por lo que el carácter

---

<sup>12</sup> Artículo 355 “La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”.

<sup>13</sup> Artículo 357. “Procedencia La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años ...”.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de noviembre de 2010, proceso 32173.

*injusto de la privación de la libertad será analizado a la luz de los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de su libertad, de ahí que se torne imperiosa la ponderación de las circunstancias que rodearon su imposición, a efectos de establecer si existía o no mérito para proferir decisiones en tal sentido.*

(...)

*Ahora, la decisión del ente acusador de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presunto partícipe del delito de tráfico de estupefacientes tuvo como sustento indicios graves de la responsabilidad del señor Poveda Alvarado, los cuales se construyeron a partir de los informes de policía judicial, su ratificación, la sustancia incautada, y el dictamen técnico de los peritos, quienes concluyeron que la sustancia correspondía a 5.290 gramos de cocaína.*

*Es decir, en el sub iudice se cumplieron los presupuestos de procedencia de la detención preventiva, por cuanto: (i) el delito descrito en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tenía prevista una pena de prisión cuyo mínimo oscilaba entre 128 y 360 meses de prisión, y (ii) en contra del procesado existían dos graves indicios.”*

Con base en lo anterior, en el caso de estudio, **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE HUBO NULIDADES O REVOCATORIAS DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EXPUESTOS PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, TAMPOCO** explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado contra **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO**; en suma, **no se demuestra que la privación de su libertad, en razón DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, NO FUE APROPIADA, NI RAZONADA, NI CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.**

En efecto, no está probado con la documental aportada por el actor con la demanda, que hubo falta o *fallas del servicio de administración de justicia*, por falencias en la actividad probatoria durante la investigación, **TAMPOCO explica el demandante concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.**

Por otro aspecto, referente al concepto de *imputación*, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96- Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

En el caso concreto, no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos para atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de mi representada, en primer término, referente al *error jurisdiccional* y la *privación injusta de la libertad*, porque en el sistema penal oral acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, la Fiscalía General de la Nación no tiene facultad jurisdiccional y, por tanto, reitero, carece de facultad dispositiva acerca de la libertad de las personas.

Así mismo, en torno al concepto *daño antijurídico*, en la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2014 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), se señaló lo siguiente:

“(…)

*El **daño antijurídico** comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.(…)” (Resalto y subrayo)*

Así las cosas, puede concluirse que en este caso no se configuran los elementos de un DAÑO ANTIJURÍDICO en lo respecta con la investigación adelantada por mi representada, pues el proceso penal es una carga pública que se atribuye a todos los asociados como un deber jurídico de soportar. Esta situación se fundamenta en las apreciaciones del H. Consejo de Estado en sentencias de:

- Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C; C.P. Dr. **GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**, del 26/09/2016, Rad.: **08001-23-31-000-2009-00305-01(43848)**, Pues es una carga pública que tiene el deber de soportar, así:

*“Así las cosas, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, la sindicada fue escuchada en indagatoria y se resolvió su situación jurídica en el sentido de no imponer medida de aseguramiento, el daño alegado en la demanda por la privación que sufrió Licette Elena Acevedo no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que ésta estaba en el deber jurídico de soportar.”*

- Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26/04/2017, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, expediente **73001-23-31-000-2008-00655-01(41326)**, donde indicó:

*“La Sala observa de la interpretación de la demanda que los actores alegan como un segundo daño antijurídico, el haber tenido que soportar el proceso penal adelantado en contra [los señores] (...) como presuntos coautores de los delitos de fraude procesal en concurso con falso testimonio. En este sentido, la Sala recuerda que la carga de asumir un proceso penal por sí sola no constituye un daño antijurídico, por el contrario es sabido que esta es una carga pública que deben asumir todos los ciudadanos colombianos, salvo en aquellos casos en que de este hecho se deriven daños significativos que ameriten una indemnización por parte del Estado y no configuren meras molestias bagatelares. Al respecto, la Sala resalta que de la lectura de los hechos narrados en la demanda y los medios probatorios que obran en el plenario, esto es, las*

*providencias anteriormente mencionadas y los interrogatorios de parte realizados a [los señores] no demuestran que la carga procesal de haber asumido el proceso penal adelantado en su contra les haya acarreado a los demandantes un daño significativo, más allá de la mera molestia, que merezca una indemnización por parte de las entidades demandadas.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, en el caso de estudio **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO**.

En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, **se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.**

**Finalmente, debe indicarse que la falencia probatoria POR LA INASISTENCIA DE LOS UNIFORMADOS para demostrar la conducta punible, terminó por beneficiar al hoy demandante y ello NO implica de ninguna manera, un reconocimiento de responsabilidad en cabeza del Estado o reconocimiento de las pretensiones de la demanda, pues efectivamente, ese hecho no DESVIRTÚA que NO EXISTIERAN LOS INDICIOS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y QUE NO SE HAYA CUMPLIDO CON LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA SU IMPOSICIÓN. Por lo que, no se puede catalogar de injusta, desproporcionada o arbitraria la restricción de la libertad.**

Sobre ese punto de las falencias probatorias que benefician al imputado, indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, dentro del proceso No. 54001233100020000183401 (30134), C. P. Jaime Orlando Santofimio, lo siguiente:

*“... cabe afirmar que las resoluciones con las que se definió la situación jurídica y se acusó a EDGAR RODRÍGUEZ CHARRY, al contrastarlas con la que revocó ésta última, que precluyó la investigación fundada en el principio del in dubio pro reo, **revelan que las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria afectan la decisión de preclusión de la investigación, sin que esto haya afectado las primeras, en especial la resolución que ordenó la medida de aseguramiento de detención preventiva, ya que como lo sostiene la sentencia de la Corte Constitucional C-106 de 1994** “una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal”, de tal manera que se cumple con el fin de la restricción permitida convencional y constitucionalmente, que se corrobora con una actuación judicial surtida en todas sus instancias, pero que fue deficiente en el recaudo y valoración probatoria por la segunda instancia ante la que se interpuso el recurso contra la resolución de acusación. Finalmente, **las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión que precluyó la investigación, no implica desvirtuar que la medida de aseguramiento impuesta cumplió con el valor convencional y constitucional de la justicia “como derecho que le es propio tanto a las víctimas de las conductas objeto de sanción penal, como a la sociedad en general, interesada en conservar el orden y la convivencia”.** (Resaltado en negrillas por fuera de texto original).*

Por todo lo anterior, en el presente caso, referente al daño reclamado, considero que NO hubo un rompimiento de las cargas públicas de **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO** más allá de los límites constitucional

y legalmente permitidos por lo que de existir un daño, el mismo no sería antijurídico y como consecuencia, no sería indemnizable.

## **II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA**

Conforme al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Señor Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Según el artículo 287 *ibidem*, por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumple su función de formular la imputación fáctica y, así mismo, de ser procedente, en los términos de este código, se resalta, **uede** solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Por lo tanto, referente al daño antijurídico reclamado en la presente demanda, faltan los requisitos de **INMEDIATEZ Y EFICIENCIA** de las actuaciones de mi representada porque, como arriba se expuso, la potestad de postular o solicitar la imposición de la medida de aseguramiento es **limitada**, pues no es una facultad **exclusiva** de la Fiscalía General de la Nación, tampoco es **suficiente** para determinar su imposición por el Juez de Control de Garantías, como autoridad judicial, quien siempre decide de manera autónoma e independiente, de acuerdo con las exigencias y fines legales arriba descritos.

Luego, es claro que en el proceso penal adelantado en contra de **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO**, objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir **legalidad** a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, **verificar y decidir**, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Por lo tanto, las decisiones judiciales en referencia **NO** pueden objetivamente ser atribuidas a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, reitero que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su funciones concentradas de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

No puede, en cambio, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, decide al momento de impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la legalidad, sino además la proporcionalidad, la razonabilidad, y la necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso descrito en la presente demanda, correspondió entonces al **JUEZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de **GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO**, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, eran o no **LEGALES**; por otro aspecto, si eran o no **PROPORCIONALES** o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si eran o no **NECESARIAS** para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, las víctimas del delito investigado.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER EVENTUALMENTE CON SU PATRIMONIO, POR LA DETENCIÓN INJUSTA, CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA EL ACTOR EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Valga señalar las características del procedimiento penal acusatorio, las cuales han sido reiteradas en la Sentencia C-144 proferida el 3 de marzo de 2010, así:

"... 24. Un desarrollo más detallado de los ingredientes descriptivos del procedimiento penal se encuentra en la sentencia C-396 de 2007, en la cual se señaló:

*"Ahora bien, de la interpretación teleológica y sistemática del Acto Legislativo número 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que dentro de las características claras del sistema penal acusatorio se encuentran, entre otras, las siguientes:*

*"i) **Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento** (subrayo y resalto). Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral (...).*

*"ii) **El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos** (subrayo y resalto). Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego (...).*

*"iii) La actuación judicial solamente procede a petición de parte. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Esa misma autoridad tiene a su cargo la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, la solicitud de la preclusión de las investigaciones y las medidas necesarias para la protección de las víctimas (250- 4, 5, 6 y 7).*

*"iv) El proceso penal es, por regla general, oral, contradictorio, concentrado y público.*

“v) Es posible que el proceso penal no se inicie o se termine pese a la certeza de la ocurrencia de un delito porque existió aplicación del principio de oportunidad o porque hubo acuerdo entre las partes. Por regla general, en los casos de terminación anticipada del proceso, existirá control judicial material y formal de la decisión adoptada.

“vi) las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso (subrayo y resalto)”.

25. Todos estos elementos han permitido señalar que el sistema procesal penal adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano recoge un modelo propio, singular, específico[25]. En efecto, lo que se ha concebido es un sistema mixto[26], pero esta vez, conforme al Acto legislativo No. 03 de 2002 y a su desarrollo normativo a partir de la Ley 906 de 2004, con tendencia acusatoria[27]. Un sistema en el que se procura la separación clara entre la etapa de investigación y la del juicio, la sujeción a ciertos principios de actuación que pretenden asegurar las mejores condiciones para que la decisión que se adopte sea a la vez respetuosa de los derechos fundamentales del inculcado o acusado y de los derechos de las víctimas, así como garante del deber constitucional de perseguir y punir el delito (...).”

Según se aprecia, dentro del procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, el rol de la Fiscalía General de la Nación es limitado y sus funciones son sustancialmente distintas a las señaladas en la Ley 600 de 2000.

Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, debe **solicitar** al Señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Sin embargo, reitero, **su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez**, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la **reserva judicial** para restringir el fundamental derecho.

Así las cosas, **NO se establece el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.**

Sobre la relación causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la medida privativa de la libertad de las personas, cabe resaltar que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 12 de Descongestión, en fallo del 15 de mayo de 2015, Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA,

Radicación N°150012331003-2012-00164-00, Actor: Rosa Helena Monroy de Mayorga y Otros, Demandado: Nación - Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, expresó:

“(…)

*Ahora bien, en lo que atañe a la autoridad llamada a responder por el daño, o al sujeto a quién le es imputable mismo, esta colegiatura acudirá al análisis ya efectuado en un caso de similares contornos resuelto por parte de este Tribunal Administrativo de Descongestión, en donde se indicó frente a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Rama Judicial, exceptiva que también fue propuesta en este proceso, con el argumento de que la Fiscalía de conocimiento fue la que ordenó la detención del señor ..., y que por ende es ésta quien debe responder por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la medida de aseguramiento de la que fue objeto, siendo entonces la única entidad que debe estar vinculada en la presente acción.*

*Pues bien, de la lectura de las pruebas allegadas al plenario, se pudo determinar que, contrario a lo señalado por el apoderado si es posible endilgarle responsabilidad a la Rama Judicial, pues de la providencia proferida el 23 de marzo de 2006 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, se pudo determinar que allí se procedió a legalizar la captura de los señores ...imputándoles el delito de Hurto Agravado, siendo en la misma audiencia impuesta la referida medida de aseguramiento y legalizada la incautación de 3 mordazas de cobre electrolito y un vehículo....*

*De lo que claramente se colige que quien profirió la medida de aseguramiento al señor..., fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, con Función de Control de Garantías, es decir, que fue ésta (Rama Judicial) por intermedio de dicho Despacho Judicial quien decidió privar de la libertad al demandante, por lo tanto la legitimación en la causa por pasiva es evidente pues dicha actuación es determinante en los daños irrogados a los actores con la privación de la libertad del citado señor.*

*La Fiscalía General de la Nación, por su parte dirige sus alegatos de conclusión a indicar que conforme al sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a esta entidad para que quede eximida de responsabilidad frente a una detención injusta, argumento que acoge la Sala pues en efecto, en este caso no está llamada a responder la Fiscalía por la condena que se imponga en la presente sentencia, pues acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Entidad no fue la encargada de adoptar la medida privativa de la libertad.*

*Aunado a lo anterior, debe decirse que, **desde la perspectiva de la imputación y la relación causal, de conformidad con el procedimiento penal acusatorio implementado desde la reforma del artículo 250 constitucional y la Ley 906 de 2004, la fuente el daño alegado se deriva estrictamente de las decisiones adoptadas por los jueces de la República** (resalto y subrayo)*

*Si bien es cierto que la Nación puede ser representada y comprometida en procesos de responsabilidad, tanto por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, como por el Fiscal General de la Nación, ya que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal propia. Sin embargo, en criterio de la Sala, en este caso corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responder por las decisiones adoptadas por sus funcionarios (Juez Promiscuo Municipal de Tuta), con el propósito de restringir la libertad del señor Oscar Iván Mayorga.*



Cabe afirmar, que si bien, en casos de responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha procedido a dividir la proporción que las entidades deben aportar para la reparación, bajo el entendido que la obligación es divisible<sup>20</sup>, sin que ello desdibuje la naturaleza solidaria de la obligación, cuya virtud es la de poder exigir todo el cumplimiento de la obligación a uno o a todos los deudores, en este caso las teorías esbozadas frente a dicha proporcionalidad no son aplicables en el caso concreto, pues desde la implementación del sistema acusatorio, sustrajo las facultades de disposición con las que contaba la Fiscalía General de la Nación y las fijó todas en cabeza del juez penal.

En criterio de la Sala, como la medida restrictiva, se dio en el sub lite, en virtud del proceso penal implementado por la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), es preciso que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responda por el cien por ciento (100%) de la condena impuesta.

Debe tenerse presente que la Fiscalía, como representante del Estado, es la titular de la acción penal y que tiene la función constitucional y legal de acusar y demostrar la culpabilidad del presunto infractor de la ley penal, de manera que es válido aceptar que el proceso penal depende de su diligencia.

**No obstante, lo anterior, los poderes del Fiscal no son de índole dispositiva, sino que se reducen, simplemente a solicitar al respectivo juez, la toma de las diferentes decisiones que se derivan de la actuación penal, así lo establece el artículo 66 de la ley 906 de 2004, cuando establece que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y sus funciones se encuentran desarrolladas en los artículos 114 y 116 ibídem, las cuales le imponen el deber, no solo de adelantar la investigación, sino también de formular las diferentes imputaciones y acusaciones a que hayan lugar, de igual manera podrá solicitar las diferentes medidas restrictivas de la libertad, sin que el juez esté facultado para adoptar medidas de forma oficiosa.** (subrayo y resalto).

**En concordancia con lo anterior, el mismo Código de Procedimiento Penal, prevé en sus artículos 306 y siguientes, los requisitos que rigen la captura y la solicitud de la medida de aseguramiento, que si bien no puede ordenar el Juez, motu proprio, sí corresponden a sus facultades dispositivas, por lo cual es el único funcionario autorizado para adoptar medidas o tomar decisiones en Las cuales se restringe la libertad de los individuos** (subrayo y resalto).

(...)

**De acuerdo a lo anterior, se debe concluir indefectiblemente que los Jueces de la República son los únicos facultados constitucional y legalmente para la imposición de medidas restrictivas de la libertad en el sistema penal implementado por la Ley 906 de 2004** (subrayo y resalto), razón por la cual, si bien es cierto, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la Fiscalía en cuanto a la falta de legitimación, conforme a los criterios expuestos en precedencia, deberá indicarse en la parte resolutive que la Nación - Fiscalía General de la Nación, no es responsable de los prejuicios derivados de la privación injusta del señor Oscar Iván Mayorga y, en consecuencia, se condenará a la Nación - Rama Judicial -, al pago de la indemnización...

**En conclusión se dirá, que el juez de control de garantías es el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada necesaria y proporcional y en caso de que así sea, autorizar la medida de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución** (subrayo y resalto)..."

La anterior posición, como arriba se expresó, ha sido acogida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAYA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En sentencia del 30 de junio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la **jurisdicción** para interponerla, **causa única y eficiente del daño alegado**.

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

***“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)”*** (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su **Discrecionalidad** de hacerlo o no.

Todo lo anterior, se soporta igualmente en lo señalado por el Consejo de Estado, quien expresó:

*“Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.*

*En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -*

*Fiscalía- la facultad jurisdiccional<sup>29</sup>, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal –Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000*

***Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio\_No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.***

***Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.”*** (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Y en sentencia de junio del 2015, señaló<sup>15</sup>:

*(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial**, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, ( la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.*

*En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador-Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.*

***Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tiene a sus cargo***

<sup>15</sup> También ver Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños, Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón, Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013-Actor Camilo Andrés Moncada Uribe, entre otros fallos.

*el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor*

***Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz” (Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón. (Negrilla y cursiva fuera de texto)<sup>16</sup>***

Posición ratificada en sentencia de junio de 2016, donde señaló:

*“Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.” (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), C.P. doctora Marta Nubia Velásquez Rico)*

**Aunado a la dicho por el H. Consejo de Estado, al acudir a uno los métodos de interpretación de la ley que se encuentra establecido por el Código Civil, en el artículo 28, que establece: "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas..."**, es válido acudir a las definiciones que sobre las expresiones "decretar" y "a petición" brinda el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española:

- “Decretar. Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir.
- “Petición. Acción de pedir, y en derecho. Escrito que se presenta ante un juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es **la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía**, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón.

Además, sin perjuicio de lo anotado, reitero que dentro del sistema penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS** y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación **NO** es en algún modo vinculante **para el Juez, quien siempre decide** de manera **IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE**, conforme a los principios de **legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad**.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO** es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda.

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de Casación Penal, N° 32.685 de 2011, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al referirse a los extremos de la figura de la *congruencia* y el evento en que esta se desestabiliza cuando se condena no obstante la solicitud de preclusión por parte del fiscal, si bien el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funciones de investigación y acusación –Arts. 249 y ss. C.N-, subrayo y resalto “**...ello no implica que en la etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho.**”

En igual sentido, señaló que “**...la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 28.961 del 29 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, expuso que si la pretensión del Fiscal emanada en la formulación de acusación decae luego de practicadas las pruebas en juicio oral, no le queda más al juzgador que emitir un fallo de carácter absolutorio al presentarse una carencia jurídica de objeto.** (Subrayo y resalto)

Por lo tanto en el presente caso, **la absolución se da en aplicación del in dubio pro reo y la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, MÁS NO PORQUE EL PUNIBLE NO HAYA SUCEDIDO;** la referida, se fundamentó en la falta del presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena, reitero, la anterior circunstancia, **no torna de manera automática en ilegales las actuaciones de mi representada, tampoco apunta que las mismas fueron arbitrarias, caprichosas o injustas, resaltando que los medios de pruebas se mantuvieron libre de reproche y de nulidades por el juez de control de garantías y de conocimiento.**

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, referida en previamente.

**Vale la pena resaltar y finalmente recordar que en el anterior sentido, la Jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha sido reiterada en casos similares, al señalar que la Fiscalía General de la Nación, NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, así:**

1. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,*
2. *Sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente:*

*HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro de la Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), Actor: PEDRO PABLO PALACIO MOLINA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA*

3. *Sentencia proferida por el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A de fecha 30 de junio del año 2016 dentro del proceso de reparación directa propuesto por FABIAN AUGUSTO CHICA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL Y RAD: 63001233100020090002201(41604) M.P. Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, en la que señaló:*
4. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ.*
5. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42555, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.*
6. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.*
7. *H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAYA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*
8. *Incluso, también el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, MP. Doctora, MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, dentro del proceso 110013336714201400038-01, el 7 de junio de 2017, mediante sentencia de segunda instancia, en un caso similar, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscalía General de la Nación, consideró:*

*(...)*

*....La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está llamada a prosperar. Premisa que encuentra fundamento central en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, vigente para el momento de emitirse la orden de captura y librar detención preventiva contra el señor HELBER PARDO PARDO, como quiera que al enlistar sus atribuciones, excluye la de proferir medida de aseguramiento y solo por excepción la de capturar, conforme decanto antes, y contrastada la realidad procesal del sub-lite, se tiene que la orden de captura del Señor .... fue expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, en cumplimiento de la cual, fue capturado por la policía judicial... y colocado a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander con Funciones de control de Garantías, autoridad que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, que se prolongó hasta el 29 de mayo de 2012, fecha en la que se profiere sentencia absolutoria a favor del señor ...y se ordena su libertad inmediata. Ello es, estuvo privado de la libertad por orden del Juez de Control de Garantías, por lapso de 7 meses y cinco días.*

*De manera, que en el presente asunto se tendrán por acreditados los hechos constitutivos de la excepción de “Falta de Legitimación por pasiva”; prosperando por tanto el medio exceptivo alegado por la Fiscalía General de la Nación...”*

Finalmente, reitero, **SE PRESENTA UNA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD** y no tendría mi representada legitimación en la causa material por pasiva al ser una parte más en el proceso penal, cuya

competencia se ciñe a solicitar la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías quien, sea del caso mencionar no es un Juez Estático en el proceso penal, sino un Juez Constitucional que debe verificar con mayor rigor la solicitud de la medida de aseguramiento y pruebas presentadas por el ente acusador. Caso en el cual y de accederse a las pretensiones de la demanda, debe imponerse un mayor grado de condena, al tener más relevancia e injerencia su decisión de imposición de medida de aseguramiento.

#### **IV. PRESENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Sobre causales eximentes de responsabilidad manifiesto a su señoría que me reservo el derecho a pronunciarme una vez se agote el debate probatorio.

#### **V. GENÉRICA**

Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA.

### **5) PRUEBAS**

- Las que se aportan:
  1. Copia de los registros de noticias criminales que reposan en el SPOA – Sistema Penal Oral Acusatorio- en donde se vincula al hoy accionante.
  2. Copia del proceso penal N° 99001600064620150014000 en 14 archivos en formato PDF. Proceso remitido al suscrito apoderado por el actual Fiscal 31 Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Vichada.
  3. Informe ejecutivo de esa noticia criminal en formato PDF.
  4. Copia del proceso 865736000530201080218 seguido en contra del hoy accionante por Rebelión y que hace parte del proceso 2015-00140.
  5. Respuesta del RUAF – Registro Único de Afiliados del Ministerio de Salud y Protección Social, donde, en un caso similar a este, le contestaron al suscrito que los aportes a PILA y cotizaciones a salud, pensiones y riesgos profesionales tienen reserva legal.
  6. Petición efectuada a la Dirección Regional de Vichada para la ampliación del informe ejecutivo de la noticia criminal N° 990016000642201500140 y solicitud de información de la carga laboral que tuvo la Fiscalía 31 y las demás que hayan conocido esta noticia criminal en el interregno que esta duró. Es decir, desde el 10-07-2015 y hasta el 11-03-2019., se indique si ese Despacho fue objeto de medidas de descongestión o cambio recurrente de funcionarios (Fiscal, investigadores, asistentes, etc.)
  
- Las que se piden:
  1. Se oficie al RUAF para que remita con destino a este proceso, certificación sobre aportes y cotización a la PILA por salud, pensiones y riesgos profesionales del mes de junio de 2015. Prueba conducente, pertinente y útil para demeritar las pretensiones indemnizatorias.
  2. Se decrete, con base en las previsiones del artículo 198 del C.G.P., el interrogatorio de parte del accionante – GREGORIO MONTENEGRO.

### **6) PETICIÓN**

Principal: Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación debido a que el daño predicado por la parte activa no tiene la connotación de ser antijurídico y por lo mismo no es indemnizable; y en todo caso, se condene en costas y agencias en derecho el extremo activo.

## 7) ANEXOS

Anexo poder para actuar, y anexos.

## 8) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), y [carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co).

Con la más alta deferencia,

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**

Cc N° 80.901.561 de Bogotá

Tp N° 240.978 del C. S. de la J.

De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 así como en lo preceptuado en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, el presente documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica con la sola ante firma.





## FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL

Código

FGN-MP02-F-24

Fecha emisión

2015

09

11

Versión: 01

Página: 1 de 5

Departamento Vichada Municipio Puerto Carreño Fecha 2020/02/03 Hora: 18:00

Dirección Seccional / Unidad Nacional	Seccional Vichada
Despacho	Fiscalía 31 Seccional
Fecha de Asignación	01 junio 2019
Etapas Procesales Actuales	Juicio

## 1. Código único de la investigación:

<b>99</b>	<b>001</b>	<b>60</b>	<b>00646</b>	<b>2015</b>	<b>00140</b>
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

## No. De Proceso:

**N.A**

## 2. Delito (s):

Delito	Artículo
Rebelión	468

## 3. Nombre Denunciante (s)

De oficio

## 4. Nombre de la víctima (s)

Estado

5. Nombre (s) de Indiciado        Imputado        Acusado X

DIDIER MURCIA CORTEZ  
FRANKLIN CUMAICA RODRIGUEZ  
RONAL ANDRES TOVAR LOPEZ  
GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO

## 6. Hechos (Relacione circunstancias de tiempo, modo y lugar):

Se obtiene información del sistema SPOA, que la ocurrencia del hecho data del 9 de julio 2015, Policía Judicial de la Policía Nacional de Colombia, es enterada vía telefónica por parte de miembros del señor coronel DAVID LEONARDO AYALA BARRIOS comandante de la Vigésima Octava Brigada de Selva, de la captura en situación de flagrancia de cuatro personas de sexo masculino en área rural de la inspección de chupabe, jurisdicción del municipio de Cumaribo, lográndose incautación de un material de guerra y quienes al parecer hacían parte del frente 16 "Jose Antonio Páez" de las FARC de las personas a quienes identifican por labores de inteligencia como (NN ALIAS BAUDILIO), cabecilla de la compañía mixta "Oliverio Rincón", GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO CC 9806185, FRANKLIN CUMANICA RODRIGUEZ CC1007742287, DIDIER MURCIA CORTES CC 17294351, integrantes de la seguridad del cabecilla de la compañía.

Respecto a los EMP/EF/ILO incautados y a los que se realizó experticia técnico de:

- 01 PISTOLA BROWDING PATENT DEPOSE SIN NUMERO DE SERIE, 01 PROVEEDOR PARA PISTOLA, 52 CARTUCHOS CALIBRE 9 MM.
- ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL M16 ROCK RIVER ARMS CLEVELAND IL. CALIBRE 5.56 MM .



- 03 PROVEEDORES PARA FUSIL M16. CALIBRE 5.56 MM
- 88 CARTUCHOS CALIBRE 5.56 MM.

Procediéndose al traslado hasta el municipio y en donde se realizan audiencias concentradas ante Juez de control de Garantías.

### 7. Hipótesis Delictiva / Presuntos autores y partícipes:

Al parecer las personas capturas eran miembros activos del Frente 16 de las FARC, conforme informes de inteligencias y elementos recaudados mediante entrevistas de personas que se habían desmovilizado y los identificad como tal a los señores (NN ALIAS BAUDILIO), cabecilla de la compañía mixta "Oliverio Rincón", GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO CC 9.806.185, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ CC1.007.742.287, DIDIER MURCIA CORTES CC 17.294.351 a quienes se les realiza Formulación de imputación el día 10 julio 2015, por parte de la Fiscalía 31 Seccional en calidad de COAUTORES, delito REBELION, conducta consumada y dolosa, agravada respecto a RONAL ANDRES TOVAR LOPEZ ART. 470, los cuales NO fueron aceptados e imponiéndose medida de aseguramiento contemplado en el numeral 1 literal A del art. 307 procedimental penal.

### 8. Actuaciones de Fiscalía y Policía Judicial

AAAA	MM	DD	ACTIVIDAD JUDICIAL	Resultado obtenido en cumplimiento de la orden
2015	07	10	Formulación de Imputación	No hubo aceptación de cargos
2015	07	13	Orden de destrucción material explosivo	Se realiza por parte del investigador designado.
2015	09	28	Presentación Escrito de acusación	Se radico por parte de la titular del despacho Alba Heredia.
2015	11	11	Audiencia de Formulación de Acusación	Se realizó ante el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Carreño
2015	11	18	Orden a Policia Judicial para recepción de entrevistas.	Se realizó por la titular.
2016	06	10	Audiencia Preparatoria	Se realizó luego de varias citaciones.
2016	08	09	Preacuerdo con Gregorio Montenegro Montenegro	No se llevó a cabo por ausencia del apoderado del señor Montenegro
2017	07	04	Se realiza solicitud de preclusión – amnistía de iure - no cobija todos los imputados, respecto al señor RONAL ANDRES TOVAR LOPEZ	Se radico sobre el señor Tovar Lopez.
2017	07	12	Se dispone la Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por amnistía de iure, respecto al ciudadano RONAL ANDRES TOVAR LOPEZ	Se registra en el SPOA lo siguiente "...El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño decreta la preclusión de la actuación penal de las causas criminales 500016000201400598, 500016000201700087, 500016000201700088 y 990016000646201500140 por el delito de Rebelión en contra del señor RONAL



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL

Código

FGN-MP02-F-24

Fecha emisión

2015

09

11

Versión: 01

Página: 3 de 5

				ANDRÉS TOVAR LÓPEZ”
2017	07	12	Fiscal - Solicitud preclusión - no cobija a todos los imputados (ruptura)	Se realiza ruptura para continuar las diligencias respecto a los demás ciudadanos GREGORIO MONTENEGRO, FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, DIDIER MURCIA CORTES.
2019	05	31	Sale a Fiscal de Conocimiento, atendiendo lo dispuesto por la dirección seccional en resolución N° 0076 del 13 mayo 2019, respecto asignación automática y por temática, correspondiendo conocer a la Fiscalia 47 Seccional - SRPA	Se remite a Fiscalía 47 Seccional- SRPA

De manera respetuosa adjunto actuaciones que se encuentran registrados en el sistema SPOA:

10/07/2015 08:32	Juez - Decreta legalidad de la captura	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
10/07/2015 09:34	Fiscal - Control de legalidad de medidas materiales incautación y ocupación	ALBA LUCIA HEREDIA CARDONA	NO	ACTIVA
10/07/2015 10:35	Fiscal - Formulación de la imputación	ALBA LUCIA HEREDIA CARDONA	NO	ACTIVA
10/07/2015 11:36	Juez - Dispone detención preventiva en establecimiento carcelario.	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
13/07/2015 19:00	Fiscal - Orden de destrucción material explosivo	DIKSON ARLEY MORENO MOSQUERA	NO	CON_ORDEN
13/07/2015 19:00	Fiscal - Programa metodológico	ALBA LUCIA HEREDIA CARDONA	NO	ACTIVA
14/07/2015 16:00	Fiscal - Orden de inspección ( diligencia investigativa)	CESAR ALBERTO RUIZ CHAUX	NO	CON_ORDEN
28/09/2015 07:00	Fiscal - Orden de inspección ( diligencia investigativa)	CESAR ALBERTO RUIZ CHAUX	NO	CON_ORDEN
28/09/2015 10:20	Fiscal - Presentación del escrito de acusación	ALBA LUCIA HEREDIA CARDONA	NO	ACTIVA
11/11/2015 09:37	Juez - Audiencia de formulación de acusación	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
18/11/2015 09:50	Fiscal - Orden entrevista	JONNATHAN ALEXANDER ARIAS HOYOS	NO	CON_ORDEN
21/01/2016 14:00	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
25/02/2016 10:00	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
03/05/2016 08:00	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
10/06/2016 15:00	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
09/08/2016 15:00	Fiscal - Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado	MARTHA CECILIA GIRON VEGA	NO	ACTIVA
28/10/2016 14:30	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
07/03/2017 10:45	Fiscal - Orden entrevista	JONNATHAN ALEXANDER ARIAS HOYOS	NO	CON_ORDEN
19/05/2017 16:40	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
04/07/2017 18:07	Fiscal - Solicitud de preclusión – amnistía de iure - no cobija todos los imputados	MARTHA CECILIA GIRON VEGA	NO	ACTIVA
12/07/2017 11:41	Juez - Preclusión (ejecutoriada) - extinción de la acción penal por amnistía de iure	JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO	NO	ACTIVA
12/07/2017 14:14	Fiscal - Solicitud preclusión - no cobija a todos los imputados (ruptura)	MARTHA CECILIA GIRON VEGA	NO	ACTIVA
31/05/2019 15:55	Fiscal - Sale a fiscal de conocimiento	GINA PAOLA BELTRAN GAITAN	NO	ACTIVA

9. Dificultades en el avance de la investigación (explicar claramente los motivos)

Atendiendo la situación fáctica anotada y respecto a la expedición de la resolución N° 0076 del 13 mayo 2019 de la dirección seccional de Fiscalías de Vichada, se procedió a remitir las diligencias ante la Fiscalía 47 Seccional –SRPA, para que asumiera la competencia, no obstante, quien manifiesta de manera verbal y por correo que este radicado no fue entregado atendiendo que estaba a la espera de sentencia y por lo tanto continuaba en poder de la Fiscalía 31 Seccional.

Sin embargo, una vez validadas las actuaciones ingresadas en el Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA dentro del proceso 990016000646201500140, se evidencia que desde el



FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL

Código

FGN-MP02-F-24

Fecha emisión

2015

09

11

Versión: 01

Página: 4 de 5

despacho Fiscal 31 Seccional de Puerto Carreño – Vichada, se realizó solicitud de preclusión en relación al procesado RONAL ANDRES TOVAR LOPEZ, la cual fue decretada por el Juzgado Primero del Circuito de la municipalidad en fecha 12/07/2017, con la que se inactivó el expediente; así mismo de la consulta y trazabilidad registrada en el aplicativo SPOA se evidencia también que se creó NUNC **990016000000201700020** con el cual se dio continuidad a la acción penal en contra de los procesados DIDIER MURCIA CORTEZ, GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO y FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ, el cual fue adelantado en el despacho Fiscal 31 Seccional, que a la fecha se encuentra inactivo, por lo que se procedió a realizar consulta por actuaciones y en la cual registra que el 11 junio 2019, se obtiene SENTENCIA ABSOLUTORIA POR ACUSACIÓN DIRECTA (Ejecutoriada), por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito y dentro de la cual se tiene como observación “...SE PROFIERE SENTENCIA ABSOLUTORIA A SOLICITUD DE LA FISCALÍA, YA QUE NO SE LOGRARON UBICAR LOS TESTIGOS, TODA VEZ QUE FUE IMPOSIBLE LA UBICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL EJÉRCITO QUE REALIZARON LAS CAPTURAS YA QUE POR DIVERSAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS NO SE CUMPLIÓ CON EL COMETIDO Y EN VISTA QUE HAN TRANSCURRIDO TANTOS AÑOS SIN LOGRAR DEFINIR LA SITUACIÓN DE LOS ACUSADOS...”, tal como se evidencia a continuación:

Actuación:  
 Nombre: Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)  
 Estado: ACTIVA  
 Grupo de actuación: SENTENCIAS

Juez ó Persona que Registro la Actuación:  
 JUZGADO 01-PUERTO CARREÑO

Fecha de la actuación:  
 11/06/2019 09:39

Observaciones:  
 SE PROFIERE SENTENCIA ABSOLUTORIA A SOLICITUD DE LA FISCALIA, YA QUE NO SE LOGRARON UBICAR LOS TESTIGOS, TODA VEZ QUE FUE IMPOSIBLE LA UBICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL EJÉRCITO QUE REALIZARON LAS CAPTURAS YA QUE POR DIVERSAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS NO SE CUMPLIÓ CON EL COMETIDO Y EN VISTA QUE HAN TRANSCURRIDO TANTOS AÑOS SIN LOGRAR DEFINIR LA SITUACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Detalle de la actuación: (Cuando la actuación afecta a los Indiciados y/o Delitos)  
 Si encuentra la actuación en estado NULA haga clic para ver la decisión de Nulidad.

Indiciado Afectado	Actuación	Delito Afectado
FRANKLIN CUMANAICA RODRIGUEZ	Activo	REBELION ART. 467 C P
GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO	Activo	REBELION ART. 467 C P
DIDIER MURCIA CORTEZ	Activo	REBELION ART. 467 C P

Atendiendo de igual manera que la titular del despacho, Dra. Laura Lisseth González Peña, se encuentra en incapacidad médica, no es posible establecer la existencia del radicado, lo que es corroborado por el señor asistente del despacho, y una vez consultado con el funcionario encargado del Archivo central de la seccional, ninguno de los radicados se encuentra bajo su custodia, por lo que se procede a suministrar la información con la que se obtiene en SPOA.

No obstante si considera pertinente el día de mañana se procedería a solicitar al Juzgado de Conocimiento copia de las actas de audiencia y audios respectivos con el fin de ser remitidos al funcionario solicitante, para lo pertinente.

10.	SI	NO	FECHA		
			AAAA	MM	DD
Parte Civil		X			
Reconocimiento de víctima		X			

11. Decisión final o estado de la investigación:

Se dictó el respectivo pronunciamiento por parte del Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, atendiendo lo manifestado por la titular del despacho respecto “...SE PROFIERE SENTENCIA ABSOLUTORIA A SOLICITUD DE LA FISCALÍA, YA QUE NO SE LOGRARON UBICAR LOS TESTIGOS, TODA VEZ QUE FUE IMPOSIBLE LA UBICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL EJÉRCITO QUE REALIZARON LAS CAPTURAS YA QUE POR DIVERSAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS NO SE CUMPLIÓ CON EL COMETIDO Y EN VISTA QUE HAN TRANSCURRIDO TANTOS AÑOS SIN LOGRAR DEFINIR LA SITUACIÓN DE LOS ACUSADOS...”

**Razón o criterio para tomar la decisión final:**

Imposible la ubicación de los funcionarios del ejército que realizaron las capturas ya que por diversas situaciones administrativas no se cumplió con el cometido

Por último y atendiendo lo solicitado en el correo por parte del doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, Profesional de Gestión III, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, No se presentaron recursos durante el transcurso de la investigación, así como que no se presentaron recursos irrespetuosos o fuera de lugar, así como que todas las actuaciones se encuentran ejecutoriadas 11 junio 2019, respecto a la sentencia absolutoria dictada en favor del señor Gregorio Montenegro Montenegro.

Respecto al radicado **990016000000201700020**, se encuentra en etapa de **INVESTIGACIÓN**, estado **INACTIVA**.

**12. Compromisos, estrategias o actividades a realizar para el avance de la investigación:**

Actividades a realizar	Termino de cumplimiento	Responsable
N.A	N.A	N.A

**13. Datos del funcionario que rinde el informe**

Nombres y apellidos	Javier Andrés González Pantoja		
Cargo	Fiscal Delegado Jueces Penales y Promiscuos		
Departamento:	Vichada	Municipio:	Puerto Carreño
Teléfono:	3125452101	Correo electrónico:	Javier.gonzalezp@fiscalia.gov.co
Unidad	Intervención Temprana	No. de Fiscalía	4 - GATED

Firma,

Fiscal 04 Local en apoyo a Fiscalía 31 Seccional mediante resolución N° 0003 del 29 enero 2021.



**FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL**

Código

FGN-MP02-F-24

Fecha emisión

2015

09

11

Versión: 01

Página: 1 de 2

Departamento PUTUMAYO Municipio LEGUIZAMO Fecha 2021/01/28 Hora: 10:10

Dirección Seccional / Unidad Nacional	FISCALIA PUTUMAYO
Despacho	40 SECCIONAL
Fecha de Asignación	11 - 06 - 2010
Etapas Procesal Actual	INDAGACIÓN

**1. Código único de la investigación:**

<b>86</b>	<b>573</b>	<b>60</b>	<b>00530</b>	<b>2010</b>	<b>80218</b>
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**No. De Proceso:**

Interno 900

**2. Delito (s):**

Delito	Artículo
REBELIÓN	487 C.P.

**3. Nombre Denunciante (s)**

DE OFICIO – INFORMES

**4. Nombre de la víctima (s)**

N. A.

**5. Nombre (s) de Indiciado        Imputado        Acusado**

AVERIGUACION

**6. Hechos (Relacione circunstancias de tiempo, modo y lugar):**

El 7 de junio de 2010 ante unidades del batallón de Infantería de Marina No. 60 de la Armada Nacional Puerto Leguízamo Putumayo, hace presentación voluntaria de abandonar las actividades como miembro de la organización armada al margen de la ley farc, frente 15, organización terrorista de las FARC con área de influencia desde Guaquirá en el Putumayo, laguna del Limón, Laguna del Gallo, Peñas Rojas, Caño Rojo, Caño el Gringo (Quebrada San Francisco) las Palmas Caquetá), Milicias clandestinas, por parte del señor JOSÉ GREGORIO MONTENEGRO, cedula número 9806185 de la Tebaida Quindío.

**7. Hipótesis Delictiva / Presuntos autores y partícipes:**

N. A.

**8. Actuaciones de Fiscalía y Policía Judicial**

AAAA	MM	DD	ACTIVIDAD JUDICIAL	Resultado obtenido en cumplimiento de la orden
2010	06	11	Fiscalia recibe diligencias por presenta con voluntaria del ciudadano GREGORIO MONTENEGRO	Avoca conocimiento para tramite de desmovilización individual y voluntaria de la farc



**FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL**

Código

FGN-MP02-F-24

Fecha emisión: 2015 09 11 Versión: 01 Página: 2 de 2

2010	06	07	Entrevista militar	Obtención de información
2010	06	11	Oficio a la Fuerza Naval del sur para presentar al desmovilizado al programa de atención humanitaria Bogota	Trámite administrativo para obtención de beneficios
2010	08	20	Oficio 6730 GAHD A Fiscalía	Informe decisión del CODA
2010	08	20	Oficio 6711 CODA a Desmovilizado	No aprobar su certificación
2010	10	01	Oficio 8065 CODA a Fiscalía	No aprobar la expedición de la certificación de desmovilizado
2010	10	01	Oficio 8029 CIDA a Desmovilizado	Comunica que, en sesión del 30 – 09 - 2010 en reconsideración de la no certificación, se mantiene en la determinación de no autorizar su certificación
2011	12	23	Orden de archivo de las diligencias	Atipicidad objetiva
2011	12	28	Comunicación al Ministerio Publico	Procurador Judicial I
2017	05	05	Solicitud del proceso por parte de la Fiscalía 31 Seccional Puerto Carreño en trámite de amnistía de iure en el radicado 990016000646201500140	Se remite la carpeta original a la autoridad solicitante.

**9. Dificultades en el avance de la investigación (explicar claramente los motivos)**

N. A.

**10.**

	SI	NO	FECHA		
			AAAA	MM	DD
Parte Civil		X			
Reconocimiento de víctima		X			

**11. Decisión final o estado de la investigación:**

ORDEN DE ARCHIVO DEL 23-12-2011. ETAPA INDAGACIÓN – ESTADO INACTIVA.

**Razón o criterio para tomar la decisión final:**

ATIPICIDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA.

**12. Compromisos, estrategias o actividades a realizar para el avance de la investigación:**

Actividades a realizar	Termino de cumplimiento	Responsable
N. A.	N. A.	N. A.

DE ACUERDO CON LO SOLICITADO, NO SE HIZO PRESENTACIÓN DE RECURSOS O MEMORIALES EXCESIVOS, IRRESPETUOSOS O FUERA DE LUGAR.

ETAPA INDAGACIÓN  
ESTADO INACTIVA

**13. Datos del funcionario que rinde el informe**

Nombres y apellidos	TRINIDAD ORTEGA LÓPEZ		
Cargo	FISCAL 40 SECCIONAL		
Departamento:	PUTUMAYO	Municipio:	LEGUIZAMO
Teléfono:	3124312205	Correo electrónico:	trinidad.ortega@fiscalia.gov.co
Unidad	Seccional Puerto Leguizamo Putumayo	No. de Fiscalía	40

Firma,

P.L. Castro Paz J.C.  
11.06.2010

REBELIÓN

1

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

868736000530201020219



CAMPAÑA NACIONAL "SALTO  
ESTRATÉGICO"

BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA Nº 60

No. 605 - 7 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CIMAR-BRIFLIM3-CBAFLIM60

Puerto Leguizamo, 11 de Junio de 2010

Doctor  
JULIAN MORALES  
Fiscal 40 Seccional  
Carrera 3 – Calle 7  
Ciudad.-

Asunto: Informe Decreto 128 de 2.003, dejando desmovilizado a disposición.

Con toda atención me permito dejar a disposición de ese despacho al señor GUEGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, identificado con CC N° 9.806.185 expedida en La Tebaida (Quindío), quien el día 07 de Junio de los corrientes, se presentó de forma voluntaria ante una unidad de la Fuerza Naval del Sur (BAFLIM 60), manifestando haber pertenecido al frente 15 de la organización terrorista de las FARC.

La persona en cuestión solicita que se adelanten los correspondientes trámites ante las autoridades judiciales al fin de resolver su situación jurídica conforme con lo establecido en la ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, en el Decreto 128 de 2003 y en la demás normatividad vigente sobre beneficios del programa de reincorporación a la vida civil.

Atentamente,

Teniente Coronel **JUAN CARLOS CASTRO PAZ**  
Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina Nº 60

- ANEXO:
- Acta de Buen Trato.
  - Acta de Entrega Voluntaria.
  - Impresión Decadactilar.
  - Examen Médico.
  - Carta Dental.
  - Informe de Entrevista.

"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69

[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co)



RESERVADO



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL



BICENTENARIO  
1810-2010

CAMPAÑA NACIONAL "SALTO  
ESTRATÉGICO"

BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N° 60

Puerto Leguizamo (Putumayo), 07 de Junio de 2010

ACTA DE BUEN TRATO

(Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, Decreto 128 de 2003 y demás normas concordantes)

En el Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) a los siete (07) días del mes de Junio del año 2010, siendo las 11:00 horas se realiza acta de buen trato al señor que dice llamarse GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.806.185 expedida en La Tebaida (Quindío), quien manifestó su voluntad individual de abandonar sus actividades como miembro de la organización armada al margen de la ley frente 15 de la ONT FARC, igualmente el señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO manifestó que ha sido objeto de buenos tratos físicos, verbales y se le ha prestado la ayuda humanitaria inmediata.

No siendo otro el objeto de la presente acta se termina y firma por los que ella intervinieron:

*Juan Villabrochero*

Cabo Segundo I.M VILLA BROCHERO JUAN  
Funcionario quien lo recibe

*Gregorio Montenegro*  
GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO  
Presunto desmovilizado



Índice Derecho

Dirección y teléfono de un familiar para su ubicación.  
Ofelia Silva Núñez  
Dirección: Barrio La Raicita (Puerto Leguizamo - Putumayo)  
Tel: 3102783316.  
Yamile Montenegro Hidrobo.  
Dirección: Cali (Valle del Cauca)  
Tel: 3113640245.

"Con eficacia y transparencia construimos paz y futuro en los mares, costas y ríos de la Patria"  
"Linea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69  
[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co)





BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N° 60

ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA

(Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, Decreto 128 de 2003 y demás normas concordantes)

En el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) a los siete (07) días del mes de Junio del año 2010, se presentó ante una unidad de la Fuerza Naval del Sur, el señor que dice llamarse GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, alias "Morocho" indicando los siguientes generales de ley:

Documento: CC N° 9.806.185

Fecha de Nacimiento: 28 de Diciembre de 1963

Lugar de Nacimiento: Corregimiento La Chapa del municipio El tambo (Cauca)

Estudios: Quinto de Primaria

Estado civil: Unión Libre

Nombre y apellido del compañero permanente: Ofelia Silva Núñez

Número de hijos: 03

Nombre y apellido de los hijos: Yamile Montenegro Hidrobo, Ruber Alfonso Hidrobo, Arlinson Yorlan Montenegro Silva.

Nombre y apellido de la madre: María Odilia Montenegro Roque

Nombre y apellido del padre: Leonardo Montenegro Montenegro (Q.E.P.D)

Dirección de los padres: Corregimiento Chisquio del municipio El Tambo (Cauca)

Se observa que tiene como rasgos físicos:

Estatura: 1,70 mts

Contextura: Delgada

Color de piel: morena

Color de ojos: Negro

Señales particulares: Cicatriz de 3 cms aprox. a la altura del antebrazo, en el brazo izquierdo.

Acto seguido el señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, manifiesta su voluntad individual de abandonar sus actividades como miembro de la organización armada al margen de la ley FARC, Frente 15, Área de influencia: Desde Guaquira (Putumayo), Laguna del Limón, Laguna del Gallo, Peñas Rojas, Caño Rojo, Caño el Gringo (Quebrada San Francisco), Las Palmas (Caquetá).

De igual forma el precitado señor señala como circunstancias de su desmovilización al grupo armado al que pertenecía las siguientes: Descontento por un juicio que le hicieron donde fue acusado por el saqueo de una bodega de material agrícola, ropa y alimentos; y castigado con un mes de trabajo, posteriormente fue llevado a juicio por el mismo motivo donde le expropiaron los bienes. Como también el temor por incumplir una labor que le fue encomendada en las pasadas elecciones presidenciales.

No siendo otro el objeto de la presente acta se firma por los que en ella intervinieron.

Cabo Segundo I.M VILLA BROCHERO JUAN  
Funcionario quien lo recibe

Presunto desmovilizado

Dirección y teléfono de un familiar para su ubicación.

Ofelia Silva Núñez; Tel: 3102783316.

Dirección: Barrio La Raicita (Puerto Leguizamo - Putumayo).



Índice Derecho



BICENTENARIO  
1810-2010

CAMPAÑA NACIONAL "SALTO ESTRATÉGICO"  
"SINERGIA ESTATAL HACIA LA VICTORIA"

BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA Nº 60

**TARJETA DECADACTILAR**

**NOMBRE** GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO **CC. No.** 9.806.185

**FECHA DESMOVILIZACION** 07 DE JUNIO DE 2010

3 \_\_\_\_\_ 6 \_\_\_\_\_ 9 \_\_\_\_\_ 10 \_\_\_\_\_

PRIM \_\_\_\_\_ 2SEC \_\_\_\_\_ 4MED \_\_\_\_\_ 5MAY \_\_\_\_\_ 7FIN \_\_\_\_\_ o CLAVE \_\_\_\_\_

**FORMULA  
DACTILOSOPICA**

MANO DERECHA				
1- PULGAR	2 - INDICE	3 - MEDIO	4 - ANULAR	5 - MEÑIQUE
MANO IZQUIERDA				
6- PULGAR	7 - INDICE	8 - MEDIO	9 - ANULAR	10- MEÑIQUE
MANO IZQUIERDA		PULGAR	PULGAR	MANO DERECHA
IMPRESIONES		SIMULTANEAS		

**OBSERVACIONES:** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Gregorio Montenegro  
Firma, post-firma del desmovilizado (a)

5

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL



HOSPITAL NAVAL ARC LEGUIZAMO

Puerto Leguízamo, 08 de Junio de 2010  
16+00R

VALORACION MÉDICA

Nombres y Apellidos: GREGORIO MONTENEGRO  
Cedula Ciudadanía: 9806185  
Edad: 46 años  
Natural: Chapa (Cauca).  
Procedente: Peñas rojas /Caquetá.

**MOTIVO DE CONSULTA:** paciente que ingresa al servicio de urgencias para realizar valoración médica. Actualmente refiere un cuadro clínico de aproximadamente 04 días de evolución consistente en cefalea pulsátil de predominio frontal y occipital asociado a náusea e insomnio que se incremento últimas horas.

**ANTECEDENTES**

Patológicos: Niega  
Quirúrgicos: Niega  
Toxico-Alérgicos: Fumador  
Farmacológicos: Niega  
Familiares: Hermano Sx convulsivo  
Transfusionales: Niega  
E.t.s: Niega  
Hospitalarios: niega  
TX: Niega

Señales: Se evidencia cicatriz a nivel de 1/3 distal de antebrazo izquierdo, cara dorsal de aproximadamente 3cm hipertrófica transversal.

**EXAMEN FISICO:** Conciente, alerta, orientado FC: 75X' FR: 18 X' TA: 110/80  
TEMP: 36°c SAT O2: 99%

C/C: pupilas normoreactivas, mucosas húmedas, cuello sin masas.

ORL: normal

Cardio/Pulmonar: Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, murmullo vesicular en ambos campos pulmonares.

ABDOMEN: Rsls (+) blando, depresibles, no doloroso a palpación sin masas ni megalias, puño percusión negativa.

Genito/urinario: normoconfigurados

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ARMADA NACIONAL  
HOSPITAL NAVAL ARC LEGUIZAMO



HISTORIA CLINICA ODONTOLÓGICA

DIA	MES	AÑO
8	06	2010

HISTORIA NO.	UNIDAD
9806185	

1er. APELLIDO	2do: APELLIDO	NOMBRES	GRADO	No. DE CEDULA
Montenegro	Montenegro	Gregorio		9806185
F. NACIMIENTO	SEXO	DIR. DOMICILIO	TEL DOMICILIO	
DIA MES AÑO	F M	No tiene.	3144355705	
28 12 63	x			

En caso de accidente comunicarse con (nombres, parentesco, telefono y ciudad)

Opeña Silva (esposa) -> 3102183316.

MOTIVO DE CONSULTA "Revisión"

ENFERMEDAD ACTUAL  
No refiere aparentemente

ANTECEDENTES MEDICOS PERSONALES	
1. QUIRURGICOS NO refiere	4. HOSPITALARIOS NO refiere.
2. PATOLOGICOS NO refiere	5. TOXICOS NO refiere.
3. TRAUMATICOS NO refiere	6. ALERGICOS aparentemente NO refiere.

ANTECEDENTES MEDICOS FAMILIARES (primer grado de consanguinidad)  
NO refiere.

REVISION INTRAORAL	
1. DIENTES	Presente edentulo total superior y parcial inferior.
2. TEJIDOS BLANDOS	sano
3. TEJIDOS PULPARES	sano
4. ENCIAS	normal
5. ATM	normal
6. LENGUA	normal
7. OCLUSION	
8. OBSERVACIONES	Presente edentulo total superior en arcos - y parcial inferior en respectos arcos.



RESERVADO.

ENTREVISTA PARTICULAR GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO (a, MOROCHO) INTEGRANTE MILICIAS CLANDESTINA FRENTE 15 ONT FARC "DESMOVILIZADO EL 07 DE JUNIO DE 2010".

INFORME DE ENTREVISTA

UNIDAD : N2 - Fuerza Naval del Sur (ARC).  
LUGAR : Puerto Leguizamo (Putumayo).  
FECHA : 07-Junio-2010.  
Nº ENTREVISTA : 005

Artículo 453 del Código Penal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO.

Nombres y Apellidos: GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO  
Alias: Morocho.  
Documento de Identidad: C.C No. 9.806.185.  
Lugar y Fecha de Nacimiento: Corregimiento La Chapa, del municipio del Tambo (Cauca), 28 de Diciembre de 1963.  
Edad: 46 Años.  
Sexo: Masculino.  
Nivel Cultural: 5to. Primaria.  
Nombre del plantel y ubicación: Escuela Rural Mixta Las Botas, ubicada en la vereda Las Botas del municipio del Tambo (Cauca).  
Profesión civil: Agricultor.  
Raza o etnia: Mestizo.  
Señales particulares: Una cicatriz de 03 cms de largo aprox. en el brazo izquierdo a la altura del antebrazo.  
Estado Civil: Unión libre.  
Numero de celular o teléfono: 314-4355705.  
Dirección o lugar de residencia: Peñas Rojas (Caquetá).

**Propiedades y/o cuentas bancarias:** El entrevistado manifiesta que en esa área los predios son baldíos y que no tienen escrituras de los bienes, expresando que tenía por un lado 150 hectáreas despejadas la cual tiene 03 hectáreas sembradas de pasto y un rancho construido en madera de 08 metros de largo por 06 metros de ancho y por otro lado 180 hectáreas despejadas la cual tiene 22 hectáreas sembradas de pasto, yuca, bore, pildoro y plátano, en este predio también hay un rancho construido en madera de 08 metros de largo por 06 metros de ancho, 02 vacas, 01 toro y 03 novillos. Mencionados bienes le fueron expropiados al señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO por orden del narcoterrorista conocido como alias "Jerly" integrante del frente 15 de la ONT FARC.

RESERVADO

Vínculos con organizaciones narcoterroristas: El entrevistado manifiesta que su padre perteneció a las milicias de la ONT FARC, pero no sabe a qué estructura o frente, debido a que estaba muy pequeño.

Vínculos con organismos del Estado: El entrevistado manifiesta que su padre se desempeñó como presidente de la Junta de Acción Comunal de Las Botas (Cauca) y fue el fundador de la escuela de este mismo lugar.

**Madre:**

**María Odilia Montenegro Roque.**

Reside en Chisquios (Cauca)

Profesión: Ama de Casa

Edad aproximada: 86 años

Vínculos con organizaciones narcoterroristas: No

Vínculos con organismos del Estado: No

**Hermanos:**

**Mariela Montenegro Montenegro.**

Reside en El Tambo (Cauca)

Profesión: Ama de casa

Edad aproximada: El entrevistado manifiesta no saber

Vínculos con organizaciones narcoterroristas: No

Vínculos con organismos del Estado: No.

**María Alina Montenegro Montenegro.**

Reside en Las Botas (Cauca)

Profesión: Ama de casa

Edad aproximada: 51 años

Vínculos con organizaciones narcoterroristas: No

Vínculos con organismos del Estado: No

**Santos Dionisio Montenegro Montenegro.**

Reside en Chisquios (Cauca)

Profesión: Ninguna

Edad aproximada: Entre 52 y 53 años

Vínculos con organizaciones narcoterroristas: No

Vínculos con organismos del Estado: Es reservista del Ejército, presto su servicio militar en Tolomaida y en la actualidad es una persona totalmente dependiente debido a que padece una enfermedad mental y hay que suministrarle una droga constante.

**Familiares dentro o fuera de la organización, (capturados y/o desmovilizados):**

El entrevistado manifiesta no tener conocimiento.



## RESERVADO

narcoterrorista comenzó a organizar las células de milicianas y comenzó a colocarles trabajos a cada uno, como por ejemplo transportar cargas de un lugar a otro, estas cargas eran de comida, armamento o drogas que era lo más pesado, a otros los enviaba a realizar reconocimientos de terreno con uno, dos o tres personas o dependiendo de lo que mandara a hacer.

El entrevistado manifiesta que participo varias veces en este trabajo, expresando que su primer trabajo fue recibir una carga en la bocana del rio Caguán y llevarla hasta el caño Santo Domingo, este movimiento lo realizado a canoa. Manifiesta no saber cuál era el contenido debido a que estaba sellado por costales y una carpa. También realizo reconocimiento del terreno la cual consistía en desplazarse hasta un sector determinado y esperar hasta que le dieran otra orden o un mensaje el cual era informado nuevamente al narcoterrorista alias "El Negro Raúl". No recuerda que cantidad de desplazamientos realizo pero fueron varios en ese año. Pasados cinco meses aproximadamente después de la llegada de "El Negro Raúl", este salió de la zona, y pasado un tiempo llego a la zona la operación "Rastrillo", el cual se entero del nombre por la radio escuchando la emisora marina estéreo.

En este tiempo también fue elegido por la comunidad como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, donde construyó una trocha arrial para comunicarse desde Las Palmas hasta Penas Rojas, manifiesta el entrevistado que esta idea fue propuesta por el narcoterrorista alias "El Negro Raúl", participando toda la comunidad donde unos asistían voluntariamente y otros bajo presión (*el que no participaba le cobraban \$30.000 pesos de multa y el que no pagaba se informaba y se tomaban otras medidas*), para construir esta trocha se trabajaba un día cada quince (15) días, también se construyó un puente en caño Rojo el cual duro dos (02) días.

El entrevistado manifiesta que como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal los trabajos asignados eran informar a la organización del personal nuevo que llegaba a Penas Rojas, otro trabajo que hacía era cuando llegaban delegados de la cruz roja me daban la orden de decirle que no podían atender a la población civil hasta que se reunieran con ellos.

Luego llego alias "Anderson" perteneciente al frente 15, quien continuo con las mismas funciones de alias "El Negro Raúl", pero los movimientos eran menos por la presencia de las contraguerrillas y de la marina sobre esta zona. Con este narcoterrorista no hice ningún trabajo.

Luego de alias "Anderson" llego alias "Repollo" perteneciente al frente Amazónico, donde aún continuaba como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, y con este me toco varias veces hacer trabajos de rosal (*sembrar maíz, plátano, yuca*) en la ribera del rio Caguán arriba de Penas Rojas, con el eran poco las actividades de reconocimiento de terreno, a él le gustaban los trabajos de campo.

RESERVADO

me llamaron a un dialogo, junto con Orlando Guevara para aclarar lo que había sucedido con el saqueo de una bodega de propiedad de una señora Belarmina Cuervo en Penas Rojas, pero no paso nada en la reunión. Pasados dos (02) días pasaron nuevamente por el pueblo a recoger el personal que habían sido reportados como sancionados, a mi me informo alias "Jerly", diciéndome que alistara las maletas, y que me esperaba en este mismo sitio al día siguiente a las 06:00 am que ya yo sabía porque, me dirigí a la finca, recogí mis cosas, y me presente a la cita que me habían colocado; al sitio llegamos una mujer y cuatro hombres, los cuales fuimos llevados a una finca para realizar trabajos de rocería, esta finca al parecer es de propiedad de alias "Pedro Juvencio" duramos un mes trabajando luego nos llevaron nuevamente al pueblo. Allí me regrese a mi finca. Luego una vecina de nombre Nidia Gómez me llevo la razón de que había una reunión el 18 de Marzo de 2010 en una planada a la orilla del rio Caguán a las afueras de Peñas Roja a una distancia de 10 minutos a motor de 40 HP, donde supuestamente se iban a cuadrar todo los problemas y objetivos de la comunidad, tomando como único objetivo la desapropiación del derecho de todos mis bienes debido a que me acusaron nuevamente del robo de la bodega y que tenía que haber un responsable, donde manifestaron que si alguien tenía algo que hablar que hablara antes de que se cometiera una injusticia, luego me dijeron que iba aquedar despropiado de todos mis bienes hasta nueva orden así fuera que al mismo (alias "Jerly") le tocara pedirme disculpa y devolverme todo.

El 27 de Marzo en horas de la noche alias "Pedro Juvencio" o "Pata de Palo" me lleva la razón de que me trasladara a Leguizamo y recogiera toda la información que mas pudiera sobre el proceso de elección de la presidencia, más que todo en las mesas y sedes electorales (quienes hacían parte de las mesas electorales y de las sedes), así mismo me dijo que esta orden me la había dado alias "Jerly". Al día siguiente en horas de la mañana me traslade a Leguizamo, misión que aproveche para mi desplazamiento hasta Leguizamo.

El entrevistado manifiesta que el día jueves 03 de Junio de 2010 toma la decisión de irse para Penas Rojas, donde llego hasta la bocana del rio Caguán, ahí paso la noche y tomo la decisión de devolverse nuevamente a Leguizamo.

Manifiesta el entrevistado que fueron enviados con él otros dos (02) sujetos, uno de ellos era alias "Balacera" que fue quien los trajo hasta la Tagua en una canoa pequeña y el otro sujeto era alias "Chimi" quien se quedo en la tagua (desconociendo la misión que le encomendaron).

#### **Frentes a los cuales ha pertenecido:**

El entrevistado manifiesta que siempre ha pertenecido al Frente 15 de la ONT FARC.

#### **V. INFORME RELACIONADO CON SU PRESENTACIÓN:**

**VIII. DATOS ESPECIALES**

**GUEGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO** alias "Morocho", Manifiesta que está completamente de acuerdo en colaborar voluntariamente con la Fuerza Pública y con organismos judiciales en el suministro de datos e información de interés importante para adelantar un futuro proceso de individualización, identificación y judicialización de integrantes de los Frentes 14, 15 y Amazónico del Bloque Sur de la ONT FARC.

**IX. DATOS DE PSICOLOGIA****Información sobre incorporación e ingreso****a. Cual fue la principal razón para ingresar a la organización.**

**GUEGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO** alias "Morocho", Manifiesta que lo primero fue el estar metido o involucrado con el narcotráfico, debido a que la organización controla todo el narcotráfico y el orden en esta área. Y ellos manifiestan que cada persona debe tomar la decisión de estar en un lado o si van a estar en otro (es decir que decidan si van a estar con ellos y aportan a la organización o se van) y el segundo motivo fue asistir a una reunión de siete días en Bellavista donde recibí clases de política, ya que tenían que asistir de cada vereda un grupo integrado por un miembro de la Junta de Acción Comunal, un socio de la Junta de Acción Comunal y un docente, a la cual yo asistí como integrante de la Junta de Acción Comunal de Peñas Rojas (Caquetá) donde ejercía en ese entonces el cargo de fiscal, de esta comunidad también asistió a la reunión un docente conocido como Alexander Olarte, este sujeto daba clase en Peñas Rojas, y salió de esta comunidad el año pasado (2009).

**b. A qué edad ingreso.**

A los 39 años aproximadamente, donde comencé a trabajar como célula clandestina.

**Información de permanencia****a. Cuál es el motivo que lleva a sus compañeros a ingresar a la organización.**

El entrevistado manifiesta no tener conocimiento, debido a que nunca le comentaron o pregunto sobre esta situación y que los motivos son personales y cambian dependiendo de la persona.

**b. Que lo mantuvo en la organización antes de pensar en desmovilizarse.**

El entrevistado manifiesta que la injusticia cometida con él y la distancia que mantenía con su familia.

**d. Que recomienda para incrementar la desmovilización de sus compañeros miembros de la organización?**

El entrevistado manifiesta que lo que más recomienda es buscar un contacto, acercamiento y comunicación con ellos, manteniendo la discreción y dado el caso no presionarlos.

**Debilidades y Fortalezas**

**a.Cuál es la principal debilidad de su organización? (armada, política y de convivencia entre sus miembros).**

El entrevistado manifiesta que en la parte Armada: es la presión de la Fuerza Pública porque todas las actividades que realiza la organización se suspende.

En cuanto a la parte Política: son las malas actitudes que tienen con la cruz roja.

Y en la Convivencia: manifiesta no tener conocimiento.

**b.Cuál es la principal fortaleza de su organización? (armada, política y de convivencia entre sus miembros)**

El entrevistado manifiesta que en la parte Armada: es la falta de presencia de la Fuerza Pública porque así se mueven libremente, y donde hay zonas de cultivos y producción de drogas porque si no hubiera este producto ellos no estarían allí.

En cuanto a la parte Política: son las ayudas que le dan a la comunidad en mantener el orden y organizar peticiones como por ejemplo elaborar proyectos y presentárselos a ellos como lo fue el proyecto que aun está vigente que son: el cacaoero y el ganadero. También la creación de organismos gubernamentales como por ejemplo cuando se creó un fondo de ganadero y que la actualidad a un funciona, pero no recuerdo el nombre con exactitud.

Y en la Convivencia: la disciplina y el orden.

**Medios de Comunicación**

**a. Usted ha visto u oído algún mensaje o propaganda de las Fuerzas Militares?**

El entrevistado manifiesta que si.

**b. A través de qué medio?**

**j. Que emisora escuchan con frecuencia?**

El entrevistado manifiesta que ha Marina estéreo

**k. Recuerda algún mensaje que le haya llamado la atención?**

El entrevistado manifiesta que si.

**l. Cual?**

El de alias "Sergio", un menor de edad, no creí que fuera real de que él era un desmovilizado por las cosas que digo sobre la organización, sobre el maltrato que le habían dado y que se trababan con marihuana.

**m. Que mensaje quiere hacerle llegar a sus compañeros que aún permanecen en la organización?**

El entrevistado manifiesta que hasta el momento no lo ha pensado, expreso que le gustaría pero por la integridad de él y la de su familia no puede.

**n. Recuerda haber escuchado o visto alguna propaganda en contra del empleo de las minas antipersonales?**

El entrevistado manifiesta que si, por la radio.

**o. Si la respuesta es afirmativa, explique qué impacto le causo:**

El entrevistado manifiesta que mientras se está de lleno en la organización esos mensajes no causan ningún efecto, no se dejan influenciar. Porque se está como traumatizado no se tiene conciencia de lo que se está haciendo. Eso se adquiere espontáneamente.

FISCALIA SECCIONAL CUARENTA  
PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO  
TELEFAX ---5634338

Puerto Leguízamo, 11 de Junio del 2.010

Oficio No 118

Señor BRIGADIER GENERAL  
RAFAEL COLON  
Comandante Fuerza naval del Sur  
Puerto Leguízamo-Putumayo

De la manera comedida me permito solicitarle, se sirva adelantar las diligencias tendientes a presentar al Señor GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO Indocumentado, se deja constancia que en el informe aparece como identificado con el No 9.806.185 de Tebaida -(Quindío) ,ante la oficina del Programa de Atención humanitaria al desmovilizado en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que sea atendida y reciba el tratamiento adecuado en calidad de Desmovilizado. El tiempo que dure su traslado quedara en custodia de esa unidad militar. siendo informado este despacho de la entrega voluntaria del precitado mediante oficio No 605 adiada 11 de Junio de presente año , firmada por el Comandante de Batallón Fluvial de la Infantería de Marina NO 60, Teniente Coronel JUAN CARLOS CASTRO PAZ.

Lo anterior en el Radicado No 865736000530201080218, Delito REBELION, para lo de su conocimiento y para lo que considere pertinente.

*JULIAN MORALEZ*  
Fiscal 40 Seccional

*JUAN CARLOS CASTRO PAZ*  
Teniente Coronel  
Infantería de Marina

Rhs: Corina Jimenez  
8-29-2010 16

REPUBLICA DE COLOMBIA



BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS

No. 6730 / MDVPAI-DP-GAHD- JUR-29.21

Bogotá D. C. 20 de Agosto de 2010.

Señores  
Fiscalia 40 Seccional  
Carrera 3 con Calle 7  
Puerto Leguizamo Putumayo.

ASUNTO: Informe Decisión CODA

Teniendo en cuenta que se ha revisado la solicitud de certificación de GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO identificado(a) con la CC. No. 9806185 de La Tebaida manifestó pertenecer al Frente 15 de las FARC, se presentó voluntariamente el 7 Junio 2010 ante el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado en Bogotá; me permito informar que a su despacho que el Comité Operativo para la Dejación de la Armas "CODA" en acta numero 13 del 19 de Agosto de 2010 ha decidido no aprobar la expedición de la certificación como desmovilizado teniendo en cuenta la documentación valorada se establece que no perteneció a la organización armada ilegal.

Se informa de ésta decisión a su despacho ya que según obra en el expediente, la desmovilización del señor en mención le fue puesta en conocimiento mediante el oficio No. 0605 del 11 de Junio de 2010 suscrito por el Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado en Bogotá; es de anotar que la presente decisión adoptada por el CODA no tiene consagrado el trámite de recursos en la forma como lo establece el Código Contencioso Administrativo, por cuanto sus decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que dependiendo de las circunstancias puede modificar sus decisiones cuando aparecen hechos nuevos que obliguen a hacerlo de acuerdo con lo establecido en el Art. 50 de la Ley 418 de 1997.

Atentamente,

Coronel **MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ**  
Delegado Del Ministro de Defensa Nacional  
SECRETARIO TÉCNICO CODA



UN FUSIL MENOS EN LA INSURGENCIA, ES UNA VIDA MAS PARA LA DEMOCRACIA  
Carrera 10 No 27-51 oficina 304, Teléfono 3413017, 3418970, Fax 5999868 Bogotá





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS

No. 6711

MDN-PAHD-JURIDICA

Bogotá D. C, 20 de Agosto de 2010.

AL : Señor(a)  
**GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO**  
Ciudad.

En atención a lo dispuesto por el Comité Operativo Para la Dejación de las Armas "CODA" mediante sesión celebrada el día 19 de Agosto del 2010; me permito comunicarle que este organismo ha decidido **no aprobar expedir su certificación** por cuanto no reúne los presupuestos establecidos en el Decreto 128 del 22 de enero de 2003.

La presente decisión adoptada por el CODA no tiene consagrado el trámite de recursos en la forma como lo establece el Código Contencioso Administrativo, por cuanto sus decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que dependiendo de las circunstancias puede modificar sus decisiones cuando aparecen hechos nuevos que obliguen a hacerlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 418 de 1997; por consiguiente si usted no está de acuerdo con esta decisión, puede solicitar al Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado la revisión del caso debidamente sustentado.

Sea oportuno aclarar que el Comité Operativo para la Dejación de las Armas "CODA" es un organismo de conformación interinstitucional a quien compete adoptar las decisiones pertinentes y autorizar la expedición de la certificación si a ello hubiere lugar y al Secretario Técnico, compete únicamente y exclusivamente dar cumplimiento a las decisiones adoptada por mencionado Comité.

QUIEN COMUNICA:

  
Coronel **MAURICIO LUNA JIMENEZ**  
Delegado Del Ministro de Defensa Nacional  
SECRETARIO TÉCNICO CODA

RECIBIDO:

\_\_\_\_\_  
FIRMA  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

PRESENTO REVISION: SI  NO



UN FUSIL MENOS EN LA INSURGENCIA, ES UNA VIDA MAS PARA LA DEMOCRACIA  
Carrera 10 No 27-51 oficina 304, Teléfono 3413017, 3418970, Fax 5999868 Bogotá







18

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS

No. 8065 / MDVPAI-DP-GAHD- JUR-29.21

Bogotá D. C. 01 de Octubre de 2010.

Señores  
Fiscalía 40 Seccional  
Carrera 3 con Calle 7  
Puerto Leguizamo Putumayo.

ASUNTO: Informe Decisión CODA

Teniendo en cuenta que se ha revisado la solicitud de certificación de GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO identificado(a) con la CC. No. 9806185 de La Tebaida manifestó pertenecer al Frente 15 de las FARC, se presentó voluntariamente el 7 Junio 2010 ante el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado en Bogotá; me permito informar a su despacho que el Comité Operativo para la Dejación de las Armas "CODA" en acta número 13 del 19 de Agosto de 2010 decidió **no aprobar** la expedición de la certificación como desmovilizado teniendo en cuenta la documentación valorada se establece que no perteneció a la organización armada ilegal. Nuevamente en acta número 15 del 30 de Septiembre de 2010 ante solicitud de reconsideración del interesado el Comité al no encontrar elementos nuevos de juicio mantiene la decisión de no certificar a mencionada persona.

Se informa de ésta decisión a su despacho ya que según obra en el expediente, la desmovilización del señor en mención le fue puesta en conocimiento mediante el oficio No. 0605 del 11 de Junio de 2010 suscrito por el Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado en Bogotá; es de anotar que la presente decisión adoptada por el CODA no tiene consagrado el trámite de recursos en la forma como lo establece el Código Contencioso Administrativo, por cuanto sus decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que dependiendo de las circunstancias puede modificar sus decisiones cuando aparecen hechos nuevos que obliguen a hacerlo de acuerdo con lo establecido en el Art. 50 de la Ley 418 de 1997.

Atentamente,

  
Coronel **MAURICIO LUNA JIMENEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CODA





19

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS

No. 8029 / MDVPAI-DP-GAHD- JUR-29.21

Bogotá D. C. 01 de Octubre de 2010.

AL : Señor(a)  
**GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO**  
Ciudad.

En atención a lo dispuesto por el Comité Operativo Para la Dejación de las Armas "CODA" mediante sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 2010; me permito comunicarle que el Comité al estudiar su solicitud de reconsideración ha decidido mantener la determinación de **no autorizar su certificación** por no contar con elementos nuevos de juicio que permitan modificarla.

QUIEN COMUNICA:

Coronel, **MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ**  
Delegado Del Ministro de Defensa Nacional  
SECRETARIO TÉCNICO CODA

RECIBIDO:

FIRMA \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

PRESENTO REVISION: SI \_\_\_ NO \_\_\_



UN FUSIL MENOS EN LA INSURGENCIA, ES UNA VIDA MAS PARA LA DEMOCRACIA  
Carrera 10 No 27-51 oficina 304, Teléfono 3413017, 3418970, Fax 5999868 Bogotá



# ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS:

Departamento Putumayo Municipio Leguizamo Fecha Dic.23-2011 Hora: 11 A.M

### 1. Código único de la investigación:

8	6	5	7	3	6	1	0	7	5	7	8	2	0	1	0	8	0	2	1	8	
Dpto				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año		Consecutivo			

### 2. Delito:

Delito	Código		
1. REBELION	4	6	7
2.			
3.			

### 3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
1	Atipicidad de la conducta-

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Conducta atípica	7	Oblación
2.	Inexistencia del hecho	8	Caducidad de la querrela
3.	Muerte del indiciado	9.	Desistimiento
4.	Prescripción	10.	Conciliación
5.	Aplicación del principio de oportunidad	11.	Otro. ¿Cuál?
6.	Amnistía		

### 4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

De conformidad con la decisión del codo, DE Octubre 2001, 8065: establece que o perteneció a la Organización Armada Ilegal. De conformidad al Art. 79 de la Ley 906 del 2004, se ordena su Archivo.

● TIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO.

### 5. Funcionario que emite la orden:

Unidad	Especialidad	Código Fiscal	4	0
Nombre y apellido del Fiscal: HERBERT KLAVIJO				
Dirección:			Oficina:	
Departamento: PUTUMAYO		Municipio: PUERTO LEGUIZAMO		
Teléfono:		Correo electrónico:		

Firma,

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECCIONAL PASTO

Ex. la codo 28-711-11

señalo directo y personalmente la providencia se envió al Sr. Agente del Ministerio Público quien respecto de su contenido hace como oportuno.

# ARCHIVO DE LAS DELIGENCIAS

Departamento: Rosario Municipio: Leguizamo Fecha: Dic. 29-2011 Hora: 1:40 PM

### 1. Causa que origina la intervención:

5	6	5	7	12	6	1	0	7	5	7	8	2	0	1	0	5	0	2	1	8
Date	Municipio	Entidad	Unidad Receptora			Año			Mes			Consecutivo								

### 2. Delitos:

Delito	Código
1. REBELION	4 6 7
2.	
3.	

### 3. Causa por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causa
●	Atipicidad de la conducta-

Atienda la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1	Conducta atípica	7	Oblación
2	Inexistencia del hecho	8	Extinción de la querrela
3	Muerte del inculcado	9	Desistimiento
4	Prescripción	10	Conciliación
5	Aplicación del principio de oportunidad	11	Otro
6	Amnistía		

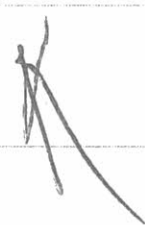
### 4. Fundamentación de la causal (tutoría o motivación causal de la causal):

De conformidad con la decisión del CODA DE Octubre 2001, B065: establece que **no perteneció a la Organización Armada Ilegal**. De conformidad al Art. 79 de la Ley 906 del 2004, se ordena su Archivo.

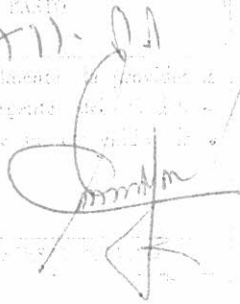
● **EFECTUOSE AL MINISTERIO PUBLICO.**

### 5. FISCALIA QUE DEBE ARCHIVAR LA CAUSA:

Unidad	Especialidad	Código Fiscal	9	0
Nombre y apellido del Fiscal: <u>HERBERT KLAVDO</u>				
Dirección:		Oficina:		
Departamento: <u>PUTUMAYO</u>		Municipio: <u>PUERTO LEGUIZAMO</u>		
Teléfono:		Correo electrónico:		

Firma: 

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
SECCIONAL PUTUMAYO  
De la fecha 28-11-11  
Se le hace presente y personalmente se le entregó a  
su despacho al Sr. Agente del CODA el presente  
Informe quien dispuso de su conformidad y  
se archiva.



900 Aislado

Se envió por correo electrónico el 5 de mayo de 2017



Puerto Carreño, 5 de mayo de 2017

DS-34-197

Doctora  
TRINIDAD ORTEGA LÓPEZ  
Fiscal 40 Seccional  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Puerto Leguísimo - Putumayo

ASUNTO: TRÁMITE AMNISTÍA DE IURE  
PROCESO: 865736000530201080218  
DELITO: REBELIÓN

Respetada doctora:

Con el presente me permito solicitarle, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1820 de 2016, su decreto reglamentario 277 de 2017, me permito solicitarle se sirva allegar a este Despacho el proceso reseñado en el asunto, con el fin de verificar los EMP que allí obran, junto con los que tiene este Despacho, con el fin de establecer la viabilidad de tramitar la AMNISTÍA DE IURE en favor del señor JOSÉ GREGORIO MONTENEGRO MONTENEGRO, quien se encuentra privado de la libertad a cargo de esta Fiscalía, dentro del radicado 990016000646201500140.

Agradezco su pronta respuesta.

Cordial saludo,

  
MARTHA CECILIA GIRÓN VEGA  
Fiscal 31 Seccional



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202013001859151**

Fecha: **25-11-2020**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señor

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

DIAGONAL 22 B # 52-01, BLOQUE C, PISO 3

BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

**Al contestar citar éste número de radicado**

Rad. MSPS No. 202042401965222

DERECHO DE PETICIÓN

Respetado Señor

En atención a la solicitud de la referencia, me permito informar que el Ministerio de Salud y Protección Social "... (sic) tiene como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. El Ministerio dirige, orienta, coordina y evalúa el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formula establece y define los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social".

Así mismo que la información solicitada se encuentra protegida por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" la cual exige la autorización previa e informada del titular de la información. El artículo 13 de la Ley en mención señala a quienes se puede suministrar información:

*"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

*a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*

*b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*

*c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley".*



Al contestar por favor cite estos datos:

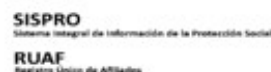
Radicado No.: 202013001859151

Fecha: 25-11-2020

Página 2 de 3

Igualmente se informa que para identificar los datos correspondientes al empleador se consulta la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA – la cual contiene información tanto personal (ley 1581 de 2012) como reservada, igualmente solo se encuentra información del empleador la cual tiene reserva (ley 100 de 1993, Decreto 1406 de 1999 compilado en el Decreto 780 de 2016).

En la página Web del SISPRO (<http://www.sispro.gov.co/>), utilizando la opción: Transacciones y Recursos, RUAF - Registro Único de Afiliados, Consulta de afiliaciones, Reportes Detallados, Afiliaciones de la Persona en el Sistema, Digitando el número de identificación y fecha de expedición, podrá verificar la información solicitada:



### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

**INFORMACIÓN BÁSICA** Fecha de Corte: 2020-09-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo

---

**AFILIACIÓN A SALUD** Fecha de Corte: 2020-09-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

---

**AFILIACIÓN A PENSIONES** Fecha de Corte: 2020-09-18

Régimen	Administradores	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación

---

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES** Fecha de Corte: 2020-09-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

---

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR** Fecha de Corte: 2020-09-18

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora

---

**AFILIACIÓN A CESANTIAS** Fecha de Corte: 2020-08-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

---

**PENSIONADOS** Fecha de Corte: 2020-09-18

No se han reportado pensiones para esta persona

---

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL** Fecha de Corte: 2020-08-31

Se informa que conforme al Decreto 780 de 2016 Libro 3 Normas Comunes de la Seguridad Social Integral – parte 1 Registro Único de Afiliados RUAF y en los términos de la Resolución 1056 de 2015, son las

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



La salud  
es de todos

Minsalud



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202013001859151**

Fecha: **25-11-2020**

Página 3 de 3

administradoras las responsables por el contenido, veracidad, calidad de la información reportada y por el envío de novedades al RUAF

De acuerdo con lo anterior, se requiere la orden judicial para proceder de conformidad.

Cordialmente

**Base de Datos Única de Afiliados - BDUA**

**SISPRO - Sistema Integrado de Información de la Protección Social**

Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación - TIC

Elaboró: MaríaS

Revisó: MaríaE

Aprobo: WPazos

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)